

## **LAUDO ARBITRAL**

Santa Marta D.T.C.H, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtidas todas las actuaciones procesales previstas en la Ley, y estando dentro de la oportunidad para hacerlo, el Tribunal convocado para dirimir en sede arbitral las diferencias surgidas entre el **CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015**, como parte Convocante, y la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA**, como parte Convocada, profiere en derecho, por unanimidad, el presente Laudo Arbitral.

### **CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES**

#### **1. CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS No. LPN-001 DE 2015 DEL PROCESO LPN-O-2014-01.**

El **CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015** y la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS** suscribieron, el día 5 de febrero de 2015, el Contrato de Obra LPN-001 de 2015, licitación número LPN-O-2014-01, cuyas condiciones generales y condiciones especiales (CGC y CEC, respectivamente) se encuentran contenidas en documentos anexos los cuales hacen parte integral del mismo<sup>1</sup>. En este Laudo también se hará referencia al citado acto jurídico simplemente como “el Contrato”.

El objeto del Contrato de Obra LPN-001 de 2015 era la “Construcción de las Obras Civiles, Arquitectónicas, Hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la Rehabilitación y Adecuación de los Corredores Viales Urbanos de la Avenida del Ferrocarril (Carrera 1ª – Calle 22) y Calle 22 (Carrera 1ª-Avenida del Ferrocarril), para el Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Santa Marta”.

En el Contrato se estipuló como plazo previsto de terminación de la totalidad de las obras construidas simultáneamente siete (7) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio entre el Contratista y el Interventor.

Las Partes suscribieron tres (3) prórrogas al Contrato así:

- Prorroga No. 01 de fecha 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se adicionó al término inicial del contrato seis (6) meses, es decir, hasta el día 27 de marzo de 2016.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cuaderno Principal I, folios 155 a 198.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal III, folios 1221 al 1222.

- Prorroga No. 02 de fecha 18 de marzo de 2015 (sic), por medio del cual se adicionó al término inicial del contrato nueve (9) meses, es decir, hasta el día 27 de diciembre de 2016.<sup>3</sup>
- Prorroga No. 03 de fecha 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se adicionó al término inicial del contrato cuatro (4) meses, es decir, hasta el día 27 de abril de 2017.<sup>4</sup>

## **2. EL PACTO ARBITRAL.**

En documento anexo al Contrato, denominado “CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO (CGC)”, se estipularon en el numeral 25 “Los procedimientos para solución de controversias”, entre los que se estableció en el numeral 25.3 que:

*“El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución denominada en las CEC y en el lugar establecido en las CEC”.*

A su vez, en el numeral CGC 25.3 de la Sección VI de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), se consagró que:

*“Los procedimientos de arbitraje serán: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta.*

*Subcláusula 25.3- Cualquier disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, rescisión o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje vigente de la Cámara de Comercio de Santa Marta.*

*El lugar de arbitraje será: Santa Marta - Colombia”.*

Este pacto arbitral fue luego modificado por los doctores CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ LOZANO, apoderado de CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, y JAIME PAUL BERNAL TOLOZA, apoderado de SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA, quienes teniendo facultad para ello, en la Audiencia de Integración del presente Tribunal llevada a cabo el 31 de enero de 2020 modificaron, de mutuo acuerdo, el pacto arbitral, el cual para todos los efectos legales quedó de la siguiente manera:

*“Los procedimientos de arbitraje serán: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta.*

*Subcláusula 25.3 Indica que: “Cualquier disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por*

<sup>3</sup> Cuaderno Principal III, folios 1223 a 1224.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal III, folios 1225 a 1226.

*incumplimiento, rescisión o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje vigente de la Cámara de Comercio de Santa Marta, por dos árbitros designados de mutuo acuerdo por las partes y un tercer árbitro designado por sorteo por parte del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta. El lugar de arbitraje será Santa Marta Colombia”.*

### **3. PARTES PROCESALES.**

#### **3.1. Parte Demandante.**

La demanda fue presentada por las sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.675.223-7, y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el No.900.455.634-7, representadas legalmente por Ignacio Franch Rojo, mayor de edad, identificado con pasaporte No. PAD915871, integrantes del CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015.

Mediante Auto No. 2 del 23 de abril de 2020, el Tribunal inadmitió la demanda por considerar que “no obstante que en la demanda arbitral que da inicio al presente trámite se expresa que ella es presentada por **‘COMSA COLOMBIA S.A.S. (...) y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA (...), quienes son integrantes del CONSORCIO SETP 2015’** (la negrilla es del texto), en los documentos mencionados en el acta de designación de árbitros -que forman parte de ella y de la actuación en general-, y en el desarrollo mismo de la referida diligencia, se advierte que las partes Convocante y Convocada coinciden en el entendimiento de que el demandante en este proceso debe ser y es, propiamente, el ‘CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015’ -no dos de las sociedades que lo integran-, quien en ese carácter intervino en dicha diligencia a través de apoderado expresamente facultado para hacer la referida designación y para modificar la cláusula compromisoria, que en efecto lo fue por acuerdo de los dos extremos del litigio. Esta apreciación se acompasa con la mención que se hace en el Contrato sobre el que versa el debate arbitral, en el sentido de que el mismo fue celebrado entre ‘SETP Santa Marta’ y ‘CONSORCIO SETP 2015”.

Por lo anterior, y de conformidad al numeral 2. del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-, el Demandante debía adecuar el texto de la demanda en el sentido de indicar con claridad que tal calidad la ostentaba el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 -que también se menciona como CONSORCIO SETP 2015-, e incluir la mención, en relación con el Consorcio, de los datos de identificación y representación legal a que se refiere el citado numeral 2. del artículo 82 del GGP.

El 29 de abril de 2020, el apoderado de la Parte Demandante subsanó los yerros advertidos por el Tribunal, aportando una nueva versión de la

demanda arbitral, en donde aparece como Demandante el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, NIT No. 900.816.071-0, integrado por COMSA COLOMBIA S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y DEL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA y GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP SAS (antes MEDIREDES SAS), y representado legalmente por Juan Luis Candel Tortosa, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería 424.932.

En el presente Laudo se aludirá, indistintamente, al Demandante, el CONSORCIO, el CONSORCIO SETP 2015 o el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015.

### **3.2. Parte Demandada.**

La Parte Demandada en este proceso arbitral es la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA**, empresa industrial y comercial del Estado, identificada con el NIT No.900342579-4, representada legalmente por Diego Armando López Ortega, mayor de edad, vecino del Distrito de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.793, en su condición de Gerente, nombrado mediante Decreto 514 de diciembre 6 de 2019, “Por el cual se hace un nombramiento ordinario”.

En el presente Laudo se aludirá, indistintamente, a la Demandada, la Sociedad Demandada o SETP SANTA MARTA.

## **4. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL.**

### **4.1. La convocatoria del tribunal de arbitramento.**

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2019 ante la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, a través de apoderado se presentó demanda arbitral en la que figuraban como Demandantes COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, contra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA.

### **4.2. Designación de los árbitros.**

Para la selección de Árbitros se acordó que dos fueran designados de mutuo acuerdo por las Partes, para lo cual eligieron a los Árbitros JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ y WILSON HERRERA LLANOS; y el tercer árbitro, doctor RUGERO RAMOS LÓPEZ, fue designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, conforme se convino en el pacto arbitral modificado.

### **4.3. Instalación.**

El día 23 de abril de 2020, tuvo lugar la audiencia de instalación del Tribunal<sup>5</sup>, en la cual se designó como Presidente al Doctor JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ y como Secretaria a la Doctora DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA, se reconoció personería a los apoderados de las Partes, y se ordenó informar de la existencia del Tribunal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

### **4.4. Inadmisión, subsanación, admisión y traslado.**

Mediante Auto No. 2 del 23 de abril de 2020, el Tribunal inadmitió la demanda, la cual fue subsanada a través de escrito presentado el 29 de abril de 2020, para finalmente ser admitida a través del Auto No. 3 del 7 de mayo de 2020, por llenar los requisitos de Ley.

En esa providencia se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte Demandada y al Ministerio Público por el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

### **4.5. Contestación de la demanda.**

El 5 de junio de 2020, el apoderado de la Demandada presentó contestación de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las siguientes: 1.- Aplicación adecuada del régimen jurídico de contratación para el contrato de obra LPN-001 de 2015; 2.- Legalidad del acto de liquidación proferida por el SETP SANTA MARTA: 2.1. Competencia del SETP SANTA MARTA para proferir el acto de liquidación unilateral del contrato, y 2.2. Observancia de la garantía al debido proceso en el procedimiento de expedición de la liquidación unilateral; y 3.- Improcedencia de reintegro al contratista – incumplimiento del CONSORCIO SETP 2015.

El día 8 de junio de 2020 se corrió traslado a la Parte Demandante de las excepciones formuladas frente a la demanda, sobre las cuales se pronunció en el término de Ley<sup>7</sup>.

### **4.6. Audiencia de conciliación.**

El día 30 de junio de 2020 se surtió la audiencia de conciliación prevista en la Ley<sup>8</sup>. Las Partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se ordenó continuar con el trámite.

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal I, folios 344 a 353.

<sup>6</sup> Cuaderno principal I, folios 200 y 201.

<sup>7</sup> Cuaderno principal II, folios 724 a 730.

<sup>8</sup> Cuaderno principal II, folios 732 a 746.

#### **4.7. Primera Audiencia de trámite.**

La Primera Audiencia de Trámite se inició el 6 de agosto de 2020, y en ella el Tribunal se declaró competente para conocer y resolver en derecho las controversias surgidas entre las partes. Así mismo, dispuso la entrega del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios a cada Árbitro y a la Secretaria, y el cien por ciento (100%) de los gastos a la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, y decretó los medios de prueba solicitados por las Partes.

#### **4.8. Pruebas practicadas.**

Mediante Auto No. 9 del 6 de agosto de 2020<sup>9</sup>, se decretaron las pruebas del proceso, las cuales se practicaron de la siguiente manera:

##### 4.8.1. Documentales allegadas por las Partes.

El Tribunal ordenó tener como pruebas los siguientes documentos:

Aportados por la Parte Demandante:

- Los anexados a la demanda inicial<sup>10</sup> y los relacionados en la demanda subsanada<sup>11</sup>.

Aportados por la Parte Demandada:

- Los relacionados en la contestación de la demanda<sup>12</sup>.

##### 4.8.2. Documental oficios.

De acuerdo con lo solicitado por la Parte Demandante, se ordenó librar oficio a la Fiscalía General de la Nación para que informara, “que persona o entidades han denunciado irregularidades relacionadas con el SETP y la ejecución de este contrato”.

De igual manera se ordenó, de acuerdo con lo solicitado por la Parte Demandada, librar oficio al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta para que allegara certificación sobre el proceso penal adelantado contra el señor Omar Enrique Álvarez Escorcía, indicando los presuntos hechos por los que se le enjuicia y el estado actual del proceso penal.

Los oficios remitidos tuvieron las correspondientes respuestas, incorporadas al expediente<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Cuaderno principal II, folios 758 a 769.

<sup>10</sup> Cuaderno principal I, folios 16 a 198.

<sup>11</sup> Cuaderno principal I, folio 365 respaldo hoja a 455.

<sup>12</sup> Cuaderno principal II, folios 473 a 720.

<sup>13</sup> Cuaderno principal II, folios 824, 825, 1247.

#### 4.8.3. Declaración de terceros.

A petición de la parte Demandante se decretó el testimonio de Juan Manuel Valcárcel Torres y Rafael de la Cruz. Y a petición de la parte Demandada se decretaron los testimonios de Ladys Urquijo Ardila, Tiana Pannefleck Cataño -con aportación de documentos-, Jorge Abello Gámez, y Edson Manjarrés Bolaño.

La parte Demandante desistió del testimonio del señor Rafael de la Cruz, desistimiento aceptado mediante Auto No. 14 del 1 de septiembre de 2020<sup>14</sup>.

La parte Demandada desistió del testimonio de Ladys Urquijo Ardila, desistimiento que fue aceptado por el Tribunal mediante Auto No. 13 del 24 de agosto de 2020<sup>15</sup>.

Los demás testimonios decretados fueron practicados en las oportunidades fijadas para el efecto.

#### 4.8.4. Pruebas decretadas de oficio.

Mediante Auto No. 15 del primero 1º de septiembre de 2020<sup>16</sup>, el Tribunal decretó como prueba de oficio ordenar a la parte Demandada allegar al expediente: a) Los documentos relacionados en la Resolución No.000203 octubre 18 de 2017 *“Por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato LPN-001 de 2015 del proceso LPN-O-2014-01, cuyo contratista es el CONSORCIO SETP 2015”*, de la que hacen parte integral; y b) Copia (i) del recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO SETP 2015 contra la Resolución No. 000203 octubre 18 de 2017 y (ii) de las prórrogas Nos. 1 del 25 de septiembre de 2015, 2 del 18 de marzo de 2016 y 3 del 26 de diciembre de 2016, del contrato LPN-001 de 2015 del proceso LPN-O-2014-01.

### **4.9. Alegatos de conclusión.**

En audiencia que tuvo lugar el día 26 de octubre de 2020, los apoderados de las Partes y el Ministerio Público presentaron verbalmente sus alegatos de conclusión, de los cuales también entregaron un resumen escrito que fue incorporado al expediente. El Tribunal tendrá en cuenta todos los argumentos esgrimidos por los intervinientes, sin perjuicio de que sólo haga referencia explícita a algunos de ellos, en la medida en que lo considere pertinente.

### **4.10. Control de legalidad.**

El Tribunal Arbitral, en el marco del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en las oportunidades

---

<sup>14</sup> Cuaderno principal II, folios 811 a 819.

<sup>15</sup> Cuaderno principal II, folios 777 a 781.

<sup>16</sup> Cuaderno principal II, folios 811 a 819.

correspondientes, advirtió que el trámite se llevó conforme a derecho, sin que se observaran vicios que configuraran nulidades u otras irregularidades que debieran sanearse. Las Partes y el Ministerio Público manifestaron su total conformidad en relación con el desarrollo trámite.

#### **4.11. Término de duración del proceso.**

El día 28 de septiembre de 2020 terminó la primera audiencia de trámite y se decretaron las siguientes suspensiones dentro del proceso:

- Por solicitud conjunta de las Partes se decretó la suspensión del proceso del 7 al 20 de agosto de 2020, esto es por ocho (8) días (Auto No. 11 del Acta No. 6 del 6 de agosto de 2020).
- Por solicitud conjunta de las Partes se decretó la suspensión del proceso del 2 al 9 de septiembre de 2020, esto es por seis (6) días (Auto No. 16 del Acta No. 9 del 1 de septiembre de 2020).
- Por solicitud conjunta de las Partes se decretó la suspensión del proceso del 21 al 25 de septiembre de 2020, esto es por cinco (5) días (Auto No. 17 del Acta No. 10 del 15 de septiembre de 2020).
- Por solicitud conjunta de las Partes se decretó la suspensión del proceso del 29 de septiembre al 16 de octubre de 2020, esto es por trece (13) días (Auto No. 20 del Acta No. 11 del 28 de septiembre de 2020).
- Por solicitud conjunta de las Partes se decretó la suspensión del proceso del 27 de octubre al 20 de noviembre de 2020, esto es por diecisiete (17) días (Auto No. 21 del Acta No. 12 del 26 de octubre de 2020).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1563 de 2012, el término del proceso vencería el día diecisiete (17) de junio de 2021.

Por lo anterior, el presente Laudo se profiere dentro del término legal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el presente trámite los presupuestos procesales se encuentran debidamente cumplidos, en los términos que se exponen a continuación:

#### **1.1. Demanda en forma.**

La demanda subsanada presentada por el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 cumple con los requisitos que exige la Ley, por lo cual fue admitida por el Tribunal mediante Auto No. 3 del 7 de mayo de 2020<sup>17</sup>, no cuestionado por los intervinientes.

---

<sup>17</sup> Cuaderno principal I, folio 458 a 460.



## **1.2. Competencia.**

Mediante Auto No. 8 del 6 de agosto de 2020, el Tribunal se declaró competente para conocer y resolver, en derecho, las controversias surgidas entre las Partes de este proceso, de que dan cuenta la demanda arbitral -versión subsanada- y su respectiva contestación. La Partes y el Ministerio Público no manifestaron reparos sobre la referida decisión.

Alguna mención adicional sobre este tema hará el Tribunal en aparte posterior de esta providencia.

## **1.3. Capacidad.**

Las Partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al trámite, en los términos de los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, y 159 del CPACA, y lo hicieron a través de sus respectivos representantes legales, quienes otorgaron poder para la representación judicial, de acuerdo con los cuales fue reconocida la correspondiente personería, como apoderados judiciales principales de las Partes, a los doctores ALEX YESID BELALCÁZAR GUERRERO, en nombre del CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, y MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en nombre de SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA.

## **1.4. El Ministerio Público.**

El Ministerio Público estuvo representado por el doctor MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.596.691 expedida en Fundación (Magdalena) y Tarjeta Profesional No.121.267 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Procurador No. 43 Judicial II Administrativo.

## **2. LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y LA OPOSICIÓN -CON FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES- DE LA DEMANDADA.**

### **2.1. Las pretensiones del Demandante, los hechos en las que las sustenta y los fundamentos de derecho que invoca.**

Las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación de la demanda son las siguientes:

*“1. Solicito se dicte laudo arbitral en el cual se declare que el contrato de obra LPN-001 DE 2015 del proceso LPN-O-2014-01, cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, HIDRÁULICAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NCESARIAS (SIC) PARA LA REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS CORREDORES VIALES URBANOS DE LA AVENIDA DEL FERROCARRIL (CARRERA 1ª*

*- CALLE 22) Y CALLE 22 (CARRERA 1ª – AVENIDA DEL FERROCARRIL), PARA EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, se rige por normar?? del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.4.1.*

*2. Solicito que en el laudo arbitral se declare la nulidad de la Resolución 000203 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra LPN-001 DE 2015, del proceso LPN-O-2014-01, cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, HIDRÁULICAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NCEARIAS (SIC) PARA LA REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS CORREDORES VIALES URBANOS DE LA AVENIDA DEL FERROCARRIL (CARRERA 1ª – CALLE 22) Y CALLE 22 (CARRERA 1ª -AVENIDA DEL FERROCARRIL), PARA EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, ya que el ordenamiento especial al que se rige este contrato le impide a la ENTIDAD CONVOCADA expedir este tipo de actos, la liquidación debió ejecutarse conforme a las condiciones del contrato. Dando lugar a dos situaciones que deben ser declaradas en el procedimiento arbitral: a) Falta de aplicación del régimen legal especial de contratación y b) Indebida aplicaciones de la ley por la expedición de acto administrativo, cláusula exorbitante de liquidación unilateral del contrato que corresponde al régimen ordinario de la contratación pública, como consecuencia de lo anterior, se afecta de igual manera la la (sic) Resolución No. 000218 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo No. 000203, ya que adolece de las mismas causales de nulidad contra el acto administrativo originario, es decir, la resolución por la cual se declaró la liquidación unilateral del contrato.*

*3. Conforme a las pretensiones 1 y 2, se solicita que el laudo arbitral declare que el SISTEMA ESTRATEGICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA incurrió en la falta de aplicación del régimen excepcional de contratación del decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.4.1, y asumió como correcta la aplicación del régimen ordinario de la ley 80 de 1993 y procedió a la tasación e imposición de multas y perjuicios en los términos contenidos en la resolución 000203 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmados mediante la resolución No. 000218 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo No. 00020 (sic), lo cual da lugar a la nulidad de los actos administrativos, sin perjuicio de la afectación a la imposición de la multa y perjuicios allí indicados.*

*4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicito se ordene devolver las cosas a su*

*estado natural antes de la expedición de los actos administrativos determinados con anterioridad y se garanticen los derechos del CONVOCANTE y sus integrantes a que se adelanten los procedimientos contractuales indicados, en este sentido, se reintegre la suma de DOS MIL NOVECIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.901.886.149,8), sumas debidamente canceladas por dos de los integrantes del CONSORCIO y cumpliendo con lo contenido resolutive en la Resolución 000203 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)”.*

Los hechos presentados en el escrito de subsanación de la demanda en relación con las pretensiones formuladas pueden resumirse -con las debidas transcripciones cuando se estima necesario-, de la siguiente manera:

- Hecho primero: el 5 de febrero de 2015, el SETP SANTA MARTA suscribió el contrato de obra LPN-001 DE 2015 del proceso LPN-O-2014-01 con el CONSORCIO SETP 2015, cuyo objeto es la “(...) *CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, HIDRÁULICAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN Y ADECUACION DE LOS CORREDORES VIALES URBANOS DE LA AVENIDA DEL FERROCARRIL (CARRERA 1ª – CALLE 22) Y CALLE 22 (CARRERA 1ª – AVENIDA DEL FERROCARRIL), PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA (...)*”.
- Hecho segundo: dicho Contrato “(...) *tal y como lo indica el SECOP <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProcesoBM.do?numConstanca=14-6-16420>, tiene tu origen en un proceso de Banca Multilateral, cuyos términos de referencia obran en el documento ‘DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) Documento para la Contratación de Obras (...)*”.
- Hecho tercero: el valor del Contrato era de TRECE MIL SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.073.643.927,00) M/L.
- Hecho cuarto: el acta de inicio del Contrato fue suscrita el 27 de febrero de 2015.
- Hecho quinto: el 25 de septiembre de 2015 se suscribió la prórroga No. 1 al Contrato, con el fin de ampliar su término en 6 meses, es decir, hasta el 27 de marzo de 2016.
- Hecho sexto: el 18 de marzo de 2016 se suscribió la prórroga No. 2 al Contrato, con el fin de ampliar su término en 9 meses, es decir, hasta el 27 de diciembre de 2016.

- Hecho séptimo: el 26 de diciembre de 2016 se suscribió la prórroga No. 3 al Contrato, ampliando su término hasta el 27 de abril de 2017.
- Hecho octavo: el 16 de marzo de 2017 se resolvió, mediante la Resolución No. 00033, “(...) declarar el incumplimiento por parte del **CONSORCIO SETP 2015** e imponer una multa por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$428.893.426,00)**” (la negrilla es del texto).
- Hecho noveno: el 25 de abril de 2017 se resolvió, mediante la Resolución No. 00065, “(...) declarar el incumplimiento ambiental por parte del **CONSORCIO SETP 2015** e imponer una multa por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.147.286,00)**” (la negrilla es del texto).
- Hecho décimo: el 27 de abril de 2017 se venció el plazo del Contrato objeto de la controversia.
- Hecho décimo primero: mediante comunicación de 17 de mayo de 2017 el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA “(...) requirió a la interventoría **CONSORCIO TUS 2015** (...) para que llevara a buen término la liquidación del contrato precitado”.
- Hecho décimo segundo: el 11 de septiembre de 2017 la interventoría radicó a través de su representante legal -Mauricio Santos Rey- “(...) informe definitivo para la liquidación del Contrato”.
- Hecho décimo tercero: el 15 de septiembre de 2017 la interventoría envió, mediante correo electrónico, “(...) informe de daños y perjuicios del **CONSORCIO SETP 2015** tasado en **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$131.046.847)** (...)” (la negrilla es del texto), el cual se le puso en conocimiento al Contratista el 27 de septiembre de 2017, en aplicación de la cláusula 49.1 de las Cláusulas Especiales de Contratación.
- Hecho décimo cuarto: el 12 de octubre de 2017 se dio por fracasada la etapa de liquidación bilateral del Contrato y el 18 de octubre siguiente se profirió resolución de liquidación unilateral del Contrato.
- Hecho décimo quinto: el 24 de noviembre de 2017 “(...) por medio de la Resolución 000218 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que liquidó de manera unilateral el contrato”.

- Hecho décimo sexto: el 12 de diciembre de 2017 se recibió en el domicilio de la Convocante “(...) *una comunicación por parte del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE** en la cual se informaba de los hechos antes indicados*” (la negrilla es del texto).
- Hecho décimo séptimo: en diversas ocasiones el “(...) **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE** *no ha permitido ningún tipo de acción por parte de los convocantes durante el proceso administrativo de imposición de sanción ni de liquidación unilateral del Contrato*” (la negrilla es del texto).
- Hecho décimo octavo: el 15 de febrero de 2018 se radicó solicitud de conciliación tanto en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍAS DELEGADAS ANTE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENTA, como en el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, además “(...) *se radicó aclaración de la solicitud enunciada, respecto de la acción que se procedería a interponer el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*”.
- Hecho décimo noveno: mediante pronunciamiento de 28 de febrero de 2018 de la PROCURADURÍA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, “(...) *declaró que el asunto del cual se trataba en la solicitud enunciada ut supra, no era susceptible de conciliación puesto que se acordó entre las partes que las controversias contractuales que se deriven del negocio jurídico se resolverían mediante la convocatoria de un tribunal de arbitramento*”.
- Hecho vigésimo: dentro del Contrato celebrado se acordó Cláusula Compromisoria en virtud de lo dispuesto en las condiciones generales 24 y 25 y especiales 25.3.

Como soporte de las pretensiones reseñadas, el Consorcio incluye en el escrito de subsanación de la demanda un capítulo relativo a los fundamentos de derecho.

En el primer apartado, referente al “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. OMISIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD*”, argumenta el Convocante, en esencia, que “*Este contrato entonces tiene un régimen de carácter excepcional al general, teniendo en cuenta que este acuerdo se publicó el día 21 de septiembre de 2015, el régimen legal vigente para esta fecha y sobre el cual se cobija es el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.4.1 (...)*”.

En este sentido, entiende el Consorcio que, en aplicación de la norma mencionada, el contrato se debe regir y ejecutar conforme a los lineamientos -condiciones generales y especiales- incluidos dentro del documento

suscrito por el Banco Interamericano de Desarrollo y que, en consecuencia, *“(...) el proceso de liquidación del contrato se debe someter a estas reglas especiales las cuales en un apartado son reconocidas por la Entidad (...)”*.

Concluye el Demandante, siguiendo la misma línea argumentativa, que *“(...) al ser este contrato cobijado por un régimen excepcional en el cual no aplican las facultades exorbitantes del Estado no es competente la Entidad para proferir un acto administrativo que no fue pactado en el contrato (...)”* y que, además, escapa el Contrato a la aplicación de las denominadas cláusulas exorbitantes y por lo tanto no estaba en cabeza de la Entidad la posibilidad de liquidar unilateralmente el contrato pues, en el sentir del Convocante, la liquidación debió supeditarse a lo pactado por las partes contractualmente.

Frente a este mismo tema se refirió el Convocante en el escrito contentivo de los alegatos de conclusión allegados al proceso, advirtiendo, según su dicho, que el Contrato de Obra LPN-001 de 2015 estaba regido por las normas del Banco Interamericano de Desarrollo, y que, en este sentido *“Se probó (sic) que la dirección del SETP no dio aplicación a los procedimientos contractuales establecidos no solo para el proceso de liquidación del contrato, sino para las demás actividades, tales como informes, procesos de sanción, entre otros”*.

En cuanto al segundo numeral, contentivo de la solicitud relativa a la *“DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES”*, estima el Consorcio que *“El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expone la posibilidad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que son expedidos con ocasión al desarrollo de la actividad contractual del Estado (...)”*.

Para el efecto, argumenta que en virtud del artículo 137 del CPACA el pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos debe sustentarse en alguna de las causales enumeradas en dicho artículo y que, en este orden de ideas, *“(...) los actos administrativos expedidos por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA en virtud del desarrollo contractual se encuentran viciados de nulidad por una de las causales contempladas en la norma en cita, estas son: desconocimiento o infracción de las normas en que debería fundarse que se deviene en dos actuaciones así: Falta de aplicación de la normativa especial del contrato e indebida aplicación del régimen legal ordinario de la contratación pública (...)”*.

Frente a la causal de nulidad por falta de aplicación de la normativa pertinente, aduce el Demandante que el acto administrativo que, en su sentir, adolece de nulidad, fue expedido sin apego a las normas del Banco Interamericano de Desarrollo, reglas que, en su parecer, resultan aplicables al Contrato; en palabras del Convocante, la nulidad deprecada se configura *“(...) por cuanto, la liquidación del mismo se realizó aplicando las normas del*

*estatuto general de contratación en Colombia y no las mismas expuestas en los argumentos de la presente convocatoria (...)*”.

Además, resalta el Demandante que el aquí Demandando no podía dar aplicación al régimen ordinario de contratación estatal y expedir actos en ejercicio de las denominadas cláusulas exorbitantes toda vez que el Contrato se encontraba sometido a las normas del BID, y afirma que “(...) *es importante recalcar que la aplicación de la exorbitancia radica en los contratos en los cuales se aplica en su totalidad el estatuto de contratación estatal, caso que no es posible en el presente contrato, puesto que, el mismo se regía bajo unas normas especiales distintas a la Ley 80 de 1993 y concordante en la materia*”.

En este orden de ideas, estima el Consorcio que de la nulidad alegada se deriva que “(...) *el CONSORCIO al que represento no es deudor solidario de los **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.770.839.302,8) y CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$131.046.847)**, que se encuentra estipulado en la Resolución 000203 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (...)*” (la negrilla es del texto).

En el escrito contentivo de sus alegatos de conclusión, el Convocante reitera lo dicho frente al asunto de la nulidad de los actos administrativos por los cuales se procedió a la liquidación del contrato, argumentado, en esencia, que “*El actuar probatorio demostró que el SETP no tenía justificación alguna para abandonar la legalidad contractual y refugiarse en el proceso de liquidación establecido en la ley 1150 de 2007, es decir, la liquidación unilateral*”, y que, por este actuar erróneo de la Convocada, se probó la violación al debido proceso, y por ende la motivación errónea del acto administrativo por el cual se liquidó unilateralmente el Contrato.

El tercer apartado es el relativo al “*INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL DE LIQUIDACIÓN*”, y está referido principalmente, en palabras del Convocante, a que “*La Entidad debió dar cumplimiento irrestricto a los procedimientos de liquidación pactados en el contrato, en especial a solicitar a la Interventoría que se diera cumplimiento a la revisión del informe de cuenta en cabeza del Contratista y en cualquier caso solo la Interventoría y no la Entidad podría emitir el certificado de pago del presunto valor adeudado por el Contratista (...)*”. Agrega que de las estipulaciones contractuales se desprende, sin lugar a dudas, que en caso de desacuerdo entre el Contratista y la Interventoría se debería activar el mecanismo de la mediación previsto en el clausulado contractual, resaltando que “(...) *el Contratista tenía derecho a la solución de la controversia suscitada, a través de la mediación y hasta someter su resultado a un tribunal de arbitramento, tal y como lo estipula [el] número 25 de las Condiciones Generales de Contratación*”.

En el siguiente acápite, que trata “*DE LA CADUCIDAD DEL TÉRMINO DE LIQUIDACIÓN BILATERAL Y SUS CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL PACTADO*”, el Consorcio reitera lo dicho anteriormente frente al régimen aplicable al Contrato y resalta que el vencimiento del término de liquidación bilateral del mismo “*(...) ocurrió el día 27 de agosto del año en curso*”. Por lo anterior, estima el Convocante que ante tal circunstancia se debió acudir a la mediación como mecanismo de solución de controversias contractuales en virtud de la Condición General de Contratación número 25.

En palabras del Demandante, “*De no cumplirse con el procedimiento anterior se causaría incumplimiento al contrato por parte de la actuación de la Administración, como actualmente se presenta al haber proferido el acto de liquidación unilateral*”; y afirma que, en este sentido, se presentó una “*(...) omisión del pacto contractual*”.

El último numeral incluido en el escrito de subsanación de la demanda dentro del capítulo de fundamentos de derecho aparece identificado con el rótulo “*DE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS*”. Frente a este tema, afirma el Convocante que “*La Entidad por medio del procedimiento irregular de liquidación unilateral del Contrato pretende que se reconozca y pague la suma de \$131.046.847,00 por concepto de daños y perjuicios (...)*”. Manifiesta que, frente a este concepto, también se vulneran las disposiciones contractuales pactadas “*(...) ya que la imposición de los daños y perjuicios debió estar precedida del respectivo procedimiento autónomo en el cual el Contratista y el Interventor ejercieran sus facultades y obligaciones (...)*”.

Además de las consideraciones que hace frente a las excepciones formuladas por la Convocada en su escrito de contestación de la demanda, destaca la Convocante en su alegato final, a manera de conclusión, que “*Dado que la actividad administrativa es reglada y solo puede actuar por lo expresamente establecido en la ley, debió el SETP presentar como excepción y probar la norma que le permitía desconocer y omitir el régimen jurídico y contractual del contrato de obra*”.

## **2.2. Oposición, excepciones y argumentos de la defensa de la Demandada.**

Comienza la Convocada su escrito de contestación de la demanda con un pronunciamiento sobre los hechos en ella invocados, frente a los cuales vale la pena destacar lo planteado, también con las debidas transcripciones cuando se estime necesario, en especial en los puntos en los que existen diferencias sustanciales, de la siguiente manera:

- Frente al hecho primero: es cierto.



- Frente al hecho segundo: es cierto. *“Sin embargo, debe aclararse que estas no son las únicas normas por las que se rige el Contrato (...) en este caso, de manera supletoria es aplicable el régimen jurídico de contratación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la ley 80 de 1993”.*
- Son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
- Frente al hecho octavo: se aclara mediante la Resolución No. 33 de 16 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 32 *“(...) por la cual se declaró que el mencionado Contratista incumplió parcialmente el contrato de obra”. “Este valor fue modificado mediante la Resolución No. 33 de 2017, por la cual se repuso parcialmente la decisión, quedando como valor final la suma de \$424.894.426 pesos (...)”.*
- Frente al hecho noveno: *“Es parcialmente cierto, la Resolución No. 65 declaró el incumplimiento parcial del Contratista y efectivamente impuso la multa por valor de \$26.147.286 pesos, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 66 de 2017 (...)”.*
- Frente al hecho décimo: es cierto que el 27 de abril de 2017 venció el plazo del Contrato, el cual fue inicialmente fijado en 7 meses y *“(...) teniendo en cuenta que el acta de inicio del contrato fue suscrita el 27 de febrero de 2015 y que se celebraron las 3 prórrogas al contrato (...)”, “esta es la fecha hasta la cual estaba previsto que se ejecutaran las obligaciones contractuales, las cuales no fueron cumplidas en su totalidad por el contratista”.*
- Frente al hecho undécimo: es cierto, *“(...) aunque de acuerdo a los considerandos de la Resolución No. 203 por la cual se liquidó unilateralmente el Contrato LPN-001 de 2015, la comunicación fue de fecha 18 de mayo de 2017.*
- Frente al hecho duodécimo: es cierto, *“Sin embargo, se omite que el proyecto de acta de liquidación bilateral realizada por la Interventoría fue remitido con todos sus soportes al contratista vía correo certificado y correo electrónico, mediante los cuales se solicitó para que concurrieran a celebrar liquidación bilateral del contrato”.*
- Frente al hecho décimo tercero: es cierto, *“(...) el informe de daños y perjuicios detalla que hubo incumplimiento por parte del Contratista en los plazos establecidos para la entrega, (...) el informe se fundamentó en la cláusula 49.1 de la Condiciones Generales del Contrato (...)”.*
- Frente al hecho décimo cuarto: es parcialmente cierto; *“(...) después de los intentos de llegar a un acuerdo y los plazos conferidos al Contratista sin que expresara una fórmula distinta, la Entidad de vio obligada a*

*declarar fracasada la etapa de liquidación bilateral, siendo indispensable que se practicara la respectiva liquidación y que el corte final de cuentas no quedara inconcluso (...)*”.

- Frente al hecho décimo quinto: es cierto.
- Frente al hecho décimo sexto: no le consta la fecha de recepción de la comunicación. *“Es de anotar que todas las actuaciones que se surtieron en el trámite de liquidación y los intentos para realizarla de común acuerdo eran del conocimiento del representante legal del Contratista (...)*”:
- Frente al hecho décimo séptimo: no es cierto; se afirma que *“(...) al momento de la imposición de multas y de la liquidación unilateral se iniciaron las debidas actuaciones brindando al Contratista la oportunidad de pronunciarse al respecto, así como se aseguró su derecho al debido proceso (...)*”.
- Son ciertos los hechos décimo octavo y décimo noveno.
- Frente al hecho vigésimo: es cierto que se pactó cláusula compromisoria, la cual, sin embargo, *“no corresponde a lo establecido en las condiciones generales 24 y 25 toda vez que estas obedecen a otro tipo de mecanismo (...)*”.

Seguidamente, expresa la Convocada su oposición general a todas las pretensiones incluidas en la demanda, toda vez que, en su parecer, carecen de sustento legal, fáctico y probatorio. Agrega que *“Puntualmente sobre la pretensión primera debe mencionarse que, si bien cierto el Contrato LPN-001 de 2015 se rige en primera instancia por las reglas del Banco Interamericano de Desarrollo, conforme se explicará a continuación, en este caso aplica de manera supletoria el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (...)*”.

Tras dar contestación a cada uno de los hechos de la demanda, presenta la Convocada un recuento de sus principales motivos de defensa, con formulación de excepciones de mérito, *“(...) en especial sobre los cargos de desconocimiento o infracción de las normas en que estima debía fundarse el acto de liquidación unilateral y alega la indebida aplicación del régimen ordinario de contratación pública”*.

En primer lugar, presenta SETP Santa Marta la excepción que denominó *“APLICACIÓN ADECUADA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN PARA EL CONTRATO DE OBRA LPN-001 DE 2015”*, bajo la consideración fundamental de que, con invocación del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, *“De acuerdo con lo establecido en el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato las fuentes de financiación del mismo corresponden a aportes del BID en más de un 62%, por lo que efectivamente sus reglas, de acuerdo al inciso primero del artículo 20 citado, **pueden** someterse a los*

*reglamentos establecidos por el Banco”, a lo que agrega que en todo caso, si bien lo anterior es cierto, “No debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, aún a los contratos sometidos a régimen excepcional le son aplicables los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal”.*

Para reafirmar sus consideraciones, reitera la Convocada que el Contrato LPN-001 de 2015 puede regirse por las consideraciones establecidas por el BID -en vista de la autorización prevista en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007-, es decir, para este caso, las condiciones generales y especiales del Contrato y, de manera supletoria, por la aplicación de la ley colombiana. Lo anterior toda vez que, en su apreciación, teniendo clara la naturaleza de SETP Santa Marta detallada en los estatutos como Empresa Industrial y Comercial del Estado, y por estar frente a un contrato de obra pública, *“(…) contrario a lo afirmado en la demanda, la ley que entra a suplir las disposiciones contractuales en este caso viene a ser el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”.*

Al referirse al mismo tema en los alegatos de conclusión, a manera de conclusión advierte la Convocada que *“(…) la ley colombiana que sería aplicable a este tipo de contratos es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo que la norma supletoria de la que hablan las reglas de BID en su cláusula 3, es la ley 80 de 193 y demás normas concordantes”.*

La segunda excepción formulada en el escrito de contestación se refiere a la *“LEGALIDAD DEL ACTO DE LIQUIDACIÓN PROFERIDA POR EL SETP SANTA MARTA”.* Para desarrollar dicha excepción, presenta la Convocada dos acápites independientes que vale la pena desglosar a continuación para perfilar su entendimiento.

El primero de ellos se refiere a la *“COMPETENCIA DEL SETP SANTA MARTA PARA PROFERIR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO”*, en virtud del cual la Convocada considera que una vez agotados los mecanismos de interpretación previstos a la luz de la disposición 2.3 de las Condiciones Generales del Contrato, es decir, agotadas las posibilidades previstas -en su orden- en el Contrato, las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales, y *“(…) al encontrarnos en un escenario en el que ya no es posible una liquidación de común acuerdo, indefectiblemente, debemos acudir a la tercera fuente indicada: el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aplicable por disposición expresa de las reglas BID, el cual efectivamente indica, en primer lugar, que los contratos de tracto sucesivo o cuyo cumplimiento se prolonga en el tiempo, es decir, los que no son de ejecución instantánea, deben ser liquidados obligatoriamente (artículo 60 de la Ley 80 de 1993)”.*

Así las cosas, entiende la Demandada que “(...) la liquidación unilateral es reconocida como un **deber** a cargo de las entidades estatales” y que dicho acto de liquidación unilateral “(...) dejó de ser una cláusula excepcional al derecho común desde la ley 80 de 1993 (...)”.

Entre tanto, en las alegaciones finales estima el SETP Santa Marta, a manera de conclusión, que la competencia para proferir el acto de liquidación unilateral “(...) viene de la remisión expresa a la ley colombiana, como norma supletoria por parte de las Reglas BID, y concretamente, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”, que, en su sentir, resulta aplicable al haberse intentado una etapa de liquidación bilateral que no fue fructífera.

El segundo de los numerales dentro de este punto se refiere a la “OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL”, en el cual estima la Convocada como argumento central que “Contrario a lo afirmado por el actor, en el curso del trámite de liquidación la Entidad cumplió con las comunicaciones y citaciones pertinentes, sin que fuera posible llegar a un acuerdo con el Contratista, lo cual se presenta en los antecedentes del actos administrativo de liquidación (...)”.

En lo relativo a este asunto, en el escrito de alegatos de conclusión SETP Santa Marta destaca que “(...) en el curso de la etapa probatoria ha quedado completamente demostrado que no se faltó a la referida garantía procesal, al contrario, el SETP SANTA MARTA le brindó al CONSORCIO SETP 2015 todas las oportunidades para intervenir, presentar sus consideraciones y observaciones, pero finalmente la parte demandante no concretó sus objeciones (...)”, y concluye en este sentido que “(...) luego de varias citaciones y reuniones tampoco se presentó a la audiencia convocada para celebrar y acordar la liquidación bilateral”.

La tercera excepción de mérito está referida a la “IMPROCEDENCIA DE REINTEGROS AL CONTRATISTA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSORCIO SETP 2015”, esto, según la Demandada, en virtud de tres razones fundamentalmente, a saber: i) “(...) el CONSORCIO SETP 2015 se encontraba incumpliendo sus obligaciones contractuales que lo habían hecho acreedor de dos multas en el desarrollo del contrato (...)”, ii) “(...) llegada la fecha de terminación el contratista no entregó la totalidad de las obras, operó la indemnización de perjuicios prevista en las reglas BID 49.1 (...)” y iii) “(...) de acuerdo al Acta de liquidación unilateral, el rubro de \$2.503.521.128 pesos correspondía a obras dejadas de ejecutar por el contratista, y que por lo tanto no tenía derecho a recibir los respectivos pagos (...)”.

Por último, en el escrito de alegatos finales se refiere la Convocada a la improcedencia de reintegros al Contratista toda vez que, aduce, aún en el caso de cuestionar la legalidad del acto administrativo de liquidación

unilateral, “(...) no habría lugar a las restituciones solicitadas por la parte convocante (...)”, para lo cual reitera las tres razones expuestas al desarrollar el motivo de defensa formulado en el escrito de contestación de la demanda, recién reseñado.

### **3. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En el concepto rendido con ocasión de la Audiencia de Alegatos, el Ministerio Público considera que las súplicas de la demanda *“no están llamadas a prosperar, por cuanto a pesar que efectivamente se pudo establecer que el contrato LPN-001 de 2015 se financió en más de un 50% con recursos provenientes de la banca multilateral, concretamente, dineros provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo y por ende resultan aplicables las condiciones generales y especiales establecidas por dicho organismo internacional, éstas no descartan la posibilidad de emplear de manera supletoria las leyes colombianas aplicables a los contratos estatales en caso de presentarse vacíos; por ende, en situaciones como las que ocurrieron en el caso examinado, en las que pese haberse intentado el procedimiento de liquidación del contrato por mutuo acuerdo dentro del plazo de cuatro meses en la forma señalada por la regulación especial, ello no fue posible por causas atribuibles al Contratista, por manera que al no poder quedar en la absoluta indefinición el corte de cuenta que implica la liquidación del contrato que constituye un deber y derecho de las entidades públicas, para suplir tal vacío resultaba posible acudir de forma supletoria a la liquidación unilateral del mismo conforme lo establece la ley de contratación estatal que es aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado cuando estas no actúan en ejercicio de la actividad comercial en competencia con el sector público-privado o, en desarrollo de actividades propias de mercados sometidos a regulación”*.

Para sustentar su planteamiento, el Ministerio Público se refiere, en primer lugar, a *“Generalidades sobre el principio de autonomía de la voluntad y su aplicación a los contratos estatales”*, tópico en el que señala que *“(...) todo contrato estatal debe sujetarse a la Constitución Política, pues así se desprende del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 superior”*.

En segundo término, aborda el tema relativo al *“Régimen jurídico aplicable al contrato LPN-001 de 2015”*, en el cual, después de revisar las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), concluye que *“(...) como lo dispone expresamente la Condición General del Contrato 3.1., en los aspectos no previstos o regulados, de manera supletoria ha de acudirse a la ley Colombiana aplicable, que como ha quedado establecido, viene a ser el Estatuto General de Contratación Pública”*.

Por último, alude al *“Procedimiento para la liquidación de dicho contrato”*, considerando que SETP SANTA MARTA podía liquidarlo unilateralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicita al Tribunal Arbitral negar las súplicas de la demanda.

#### **4. MARCO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA.**

Como se ha puesto de presente, el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 instauró demanda arbitral contra la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS, invocando para el efecto la cláusula compromisoria incorporada en el Contrato de Obra LPN-001 de 2015, licitación número LPN-O-2014-01, suscrito el día 5 de febrero de 2015.

Al amparo de la reclamación impetrada, el presente proceso se ha desarrollado en lo instrumental, como componente normativo principal, bajo la preceptiva de la Ley 1563 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional (...)”*, a la que en lo pertinente se integran otras disposiciones, como las del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, conforme enseña su artículo 1º, *“Se aplica (...) a las actuaciones de particulares (...), cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Además, en escenario de alguna manera natural cuando interviene como parte una entidad pública, es posible la aplicación de disposiciones que se acompañan con esa realidad, en función del perfil de los temas objeto del litigio, como las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 define el arbitraje como un *“mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*; y en relación con el pacto arbitral, que *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*, el artículo 3º de la misma norma dispone que *“es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*, por manera que *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*.

La normatividad descrita, como es sabido, desarrolla la previsión del artículo 116 de la Constitución Política, a cuyo tenor, *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*.

En el anterior marco general, el inciso cuarto del mismo artículo 1° de Ley 1563 prevé, en mención específica a procesos arbitrales con participación de entidad pública y de litigios de orden contractual, que *“En los tribunales en que intervenga una entidad pública (...) si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”*.

En este proceso, las controversias específicas planteadas por las Partes giran en torno a la liquidación del Contrato en cuestión, involucrando las consecuencias de naturaleza patrimonial o económica derivadas de la misma, cuestiones susceptibles de conocimiento y decisión en sede arbitral de conformidad con los derroteros señalados en la normativa recién reseñada y en la jurisprudencia patria, de la que es expresión importante el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 de 2000, en la cual declaró exequibles los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993 -que, para entonces, daban viabilidad a la estipulación de pacto arbitral en los contratos estatales-, bajo el entendido de que se imponía la restricción de competencia arbitral para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales, los cuales, para efectos del punto que ocupa la atención, se entienden referidos a los consagrados en el artículo 14 de la misma Ley 80 de 1993, cuestión a su vez desarrollada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz de la cual ninguna duda existe en cuanto que la referida restricción de competencia no aplica en tratándose de actos administrativos vinculados a la liquidación unilateral de los contratos que incorporan pacto arbitral.

En efecto, el Consejo de Estado -Sección Tercera-, en sentencia de 10 de junio de 2009<sup>18</sup>, en la que se refiere a la providencia C-1436 recién citada, señaló:

*“La Sala modifica la tesis que ha venido sosteniendo jurisprudencialmente para sostener entonces que con excepción de los actos administrativos que sean proferidos en ejercicio de los poderes excepcionales (artículo 14 de la Ley 80 de 1993) –a los cuales la Corte Constitucional circunscribió el condicionamiento del cual hizo pender la exequibilidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993–, todos los demás actos administrativos contractuales que expidan las entidades del Estado –independientemente de que en la concepción de la mayoría de esta Corporación, según ya se explicó ampliamente, esos otros actos administrativos contractuales también puedan considerarse como especies del género de los poderes o cláusulas excepcionales o exorbitantes– bien pueden ser sometidos al conocimiento de la denominada justicia arbitral en procura de obtener los*

---

<sup>18</sup> Radicación No. 11001-03-26-000-2009-00001-00(36252).

*pronunciamientos a que haya lugar sobre la validez y los efectos de los mismos”.*

En oportunidad posterior, ya en vigencia la Ley 1563 de 2012, el mismo Consejo de Estado -Sección Tercera-, en sentencia de 10 de noviembre de 2017<sup>19</sup>, además con alusión en otro pronunciamiento al contenido económico indiscutible del acto de liquidación del contrato<sup>20</sup>, expresó:

*“En consecuencia, concluye la Sala que, aún en vigencia de la Ley 1563 de 2012, la interpretación que traía la Corporación respecto de la competencia de los árbitros para conocer de la legalidad de actos administrativos se mantiene, con la novedad que fue introducida por esa ley, es decir, que pueden conocer: 1) de la legalidad de los que se expidan en el trámite contractual, y 2) de los efectos económicos de los actos que sean producto de las facultades exorbitantes; pero, no pueden conocer de la validez de los actos administrativos producto de estas últimas facultades, esto es, de las contemplados en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, tema este último que queda por fuera de su competencia.*

*(...)*

*Adicionalmente, se destaca que el acto de liquidación unilateral del contrato tiene un contenido económico indiscutible, toda vez que compendia el finiquito de las cuentas del contrato a su terminación y establece el saldo final a pagar, a favor del contratista o a su cargo, según sea el caso. Lo anterior significa que, finalmente, las diferencias que surgen sobre el estado de liquidación adoptado en el acto administrativo son de carácter económico”.*

En consecuencia, con razón en el presente proceso no se discute -ni por las Partes ni por el Ministerio Público- la competencia del Tribunal para decidir sobre la controversia sometida a su consideración, en los términos en que quedó delimitada en la demanda subsanada y su respectiva contestación.

## **5. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SU APLICACIÓN EN EL PETITUM DE LA DEMANDA.**

El inciso primero del artículo 138 del CPACA expresa:

---

<sup>19</sup> Radicación No. 11001-03-26-000-2016-000-6400 (56800).

<sup>20</sup> Refiriéndose al acto de liquidación, la misma Corporación ha indicado que *“Por ejemplo, establecer un activo o un pasivo, su valor y el monto de los intereses causados a la fecha de corte del estado financiero de liquidación requiere una valoración de los soportes, de sus condiciones legales, económicas y técnicas, lo cual constituye una actividad de gran importancia y potencialidad en las relaciones contractuales, en la medición de las obligaciones y en su prueba, pero en sí misma no puede calificarse como una potestad exorbitante”* (Sentencia de 16 de mayo de 2019, Radicación 08001-23-31-006-2011-01461-01 (59279)).



*“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.*

Los motivos o causales de nulidad de los actos administrativos, a los que remite el apartado final del texto recién transcrito, según reza la disposición legal que lo precede -artículo 137 del CPACA)- se configuran *“(…) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.*

Por su lado, el artículo 141 -inciso primero- del mismo Código prevé:

*“CONTROVERSIA CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”.*

Según se ha señalado con anterioridad, en el presente proceso el Demandante pretende, después del reconocimiento relativo a la existencia del *“contrato de obra LPN-001 DE 2015 del proceso LPN-O-2014-01”*, la declaración de *“nulidad de la Resolución 000203 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra LPN-001 DE 2015 del proceso LPN-O-2014-01, (...) ya que el ordenamiento especial al que se rige este contrato le impide a la ENTIDAD CONVOCADA expedir este tipo de actos”*, pues, en el parecer del Consorcio SETP 2015, *“la liquidación debió ejecutarse conforme a las condiciones del contrato”*.

Es claro, entonces, que se trata de una controversia contractual en la cual se pide que se declare que el Contrato de Obra que vinculó a las Partes está sometido por completo a un régimen especial, y no a la Ley 80 de 1993; y dentro de la acción contractual así impetrada se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo de liquidación unilateral del referido acto jurídico.

En consecuencia, conforme se ha indicado, además de las normas propias del Estatuto de Arbitraje y las conexas del CGP, le son aplicables los textos transcritos del CPACA, a la luz de los cuales procede el examen de fondo del *petitum* impetrado por el Consorcio, de lo que, por supuesto, se ocupará el Tribunal.

Pone de presente el Tribunal que en este caso la acción contractual fue ejercida en tiempo, sin configuración del fenómeno de la caducidad -de hecho, la Sociedad SETP SANTA MARTA 2015 Demandada no la alega-, de conformidad con la previsión del artículo 164 -literal j del numeral 2.- del CPACA, sobre cuya interpretación y alcance se pronunció recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo de unificación de jurisprudencia<sup>21</sup>.

## **6. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE DE MANERA GENERAL A LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y DE MANERA ESPECIAL A LOS CONTRATOS ESTATALES FINANCIADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES.**

### **6.1. Presentación y metodología.**

Como se ha dicho repetidamente en esta providencia, el Tribunal afronta el litigio surgido con ocasión del Contrato de Obra LPN-001 de 2015 suscrito entre SETP SANTA MARTA 2015 y el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, cuyo objeto estaba asociado a la construcción de las obras necesarias para la rehabilitación y adecuación de unos corredores viales urbanos del Distrito de Santa Marta dentro de su sistema estratégico de transporte público, Contrato financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-.

El conflicto se plantea esencialmente por el desacuerdo del Contratista con la entidad Contratante cuando ésta toma decisiones administrativas, particularmente, desde la óptica del *petitum* impetrado, la relativa a la liquidación unilateral del Contrato con aplicación del procedimiento de la Ley 80 de 1993 y sus normas concordantes y complementarias, ya que, a juicio del Demandante, el Contrato se regía, inclusive para la etapa liquidatoria, integralmente por las normas reglamentarias del BID dada la forma de su financiación, y las disposiciones del Contrato mismo en esa materia, no por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En este acápite, el Tribunal se dedicará, entonces, a precisar conceptualmente (i) la regulación de los contratos estatales en general y la caracterización del contrato de obra en particular, para ocuparse después, (ii) del desarrollo normativo y jurisprudencial del tema de los contratos “*financiados*” por entidades extranjeras, siguiendo el orden cronológico en

---

<sup>21</sup> Auto de Unificación del 1º de agosto de 2019, Radicación 2018-00342-01.

que tal desarrollo se ha dado y teniendo en cuenta la aplicación de las normas reglamentarias de estas entidades que lo rigen y las excepciones a ésta para los casos de “supletoriedad” de la ley contractual colombiana, para llegar finalmente (iii) al tema de la liquidación.

## **6.2. Régimen general de la contratación estatal en Colombia.**

La Ley 80 de 1993, que según su propia definición tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º), precisa que son Contratos Estatales “(...) *todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales a que se refiere el mismo estatuto, previstos en el derecho Privado o **en disposiciones especiales**, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)*” (artículo 32; la negrilla no es del texto).

Por su parte, el artículo 13 de la misma Ley 80 de 1993 confirma que los Contratos Estatales se rigen por las normas comerciales y civiles pertinentes, excepto en los aspectos específicamente regulados por ese Estatuto y por las normas que lo modifiquen o adicionen, además, obviamente, de los varios regímenes especiales excluidos especialmente por mandato legal como lo son, a vía de ejemplo, los contratos celebrados por establecimientos de crédito, los de explotación y exploración de recursos naturales, los relacionados con actividades científicas y tecnológicas, los de servicios públicos domiciliarios, los que tienen que ver con concesiones portuarias, los celebrados por el Banco de la República y *los financiados por organismos multilaterales*, en todos los cuales prevalecerán las disposiciones especiales que correspondan en cada caso, según su particular tipología.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la calificación del contrato como estatal no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse Contratos Estatales aquellos que celebran las entidades que participan de esa naturaleza, “*de modo que son [tales] todos los contratos que celebren las entidades públicas del estado, ya sea que se regulen por el estatuto general de contratación administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales*”, con lo cual adquiere gran relevancia la naturaleza de cada entidad, ya que si determinado ente es *estatal*, por contera habrá de concluirse que los contratos que celebra deberán tenerse como *estatales*, sin importar el régimen legal que en su materialidad les deba ser aplicado.<sup>22</sup>

En cuanto a las partes que intervienen en el Contrato Estatal -la entidad Contratante y el Contratista- y la capacidad para acudir al proceso contractual debemos recordar, sobre la primera, que:

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado -Sección 3, Subsección A-, Sentencia de 21 de noviembre de 2012, Rad.52001-23-3-1000-1999-05000-01 (22507).

*“Los órganos que son una sección en el presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte...estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios de nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de Contratación de la Administración Pública” (Artículos 119 del Decreto 111 de 1996, 352 de la CP y 2 de la Ley 80 de 1993).*

Respecto del Contratista, de forma general es necesario precisar que no solo debe tener capacidad jurídica -artículo 6 de la Ley 80 de 1993-, sino que debe no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, ser idóneo y llenar todos los requisitos precontractuales que establece la Ley -RUP por ejemplo-, y si es extranjero, debe reunir las exigencias previstas en los artículos 471 a 474 del Código de Comercio, independientemente de la forma como quiera o pueda contratar, es decir, de manera directa y propia, o mediante “*Consortios o Uniones Temporales*”.

Como para el caso que interesa al Tribunal, el Contratista acudió a la celebración de la relación contractual en la modalidad de consorcio, bajo la razón social de “*CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015*”<sup>23</sup>, resulta pertinente acudir al artículo 7 de la citada Ley 80 de 1993 para dejar claro que tal figura existe:

*“(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman”.*

Es decir, como lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 1994:

*“(...) el CONSORCIO es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”.*

Para el Tribunal, esta caracterización del “Consortio” adquiere relevancia en el estudio del caso *sub-examine* cuando se compara con la noción de “Unión Temporal”, en la que, como dice el mismo artículo 7 de la Ley 80 después de enunciar, en su primera parte, los mismos elementos de conformación de

---

<sup>23</sup> Integrado por cuatro sociedades: PROFINCO LTDA, MEDIREDES S.A.S., COMSA COLOMBIAS.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA.

aquél, termina indicando la diferencia al advertir que en ésta “(...) las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal”, con lo cual se concluye que, aplicando estas nociones al caso que ocupa la atención, el CONSORCIO SETP SANTA MART 2015 debe responder ante la entidad contratante de manera solidaria por todas las obligaciones del Contrato que pudiere haber desatendido o violado, sin hacer distinción del miembro que hubiere incurrido en las conductas antijurídicas cuestionadas, lo que se acompasa con la idea de que el consorcio contratante actúa ante la entidad contratista por conducto de su representante legal -para eso de designa-, sujeto habilitado para llevar la vocería de dicha parte, desde luego con facultad para comprometerla.

Como dice el profesor Escobar Gil<sup>24</sup>, “Los miembros del consorcio asumen el compromiso ante la entidad pública de cumplir mancomunadamente todas las obligaciones derivadas del vínculo jurídico. No puede predicarse que uno de los consorciados incumpla sus obligaciones y el otro las cumpla cabalmente. La obligación ‘in sólido’ que asumen los miembros del consorcio, impide que pueda presentarse un cumplimiento parcial, en realidad solo puede configurarse o bien un cumplimiento, o bien un incumplimiento de todo el consorcio” (subrayado fuera del texto).

De otro lado, en punto al tema de la liquidación de los contratos estatales, el artículo 60 de la misma Ley 80 DE 1993, según el texto modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, prevé lo que a continuación se transcribe, perfilando en el inciso inicial la necesidad de agotar esta etapa en contratos de tracto sucesivo, como es el que ocupa la atención del Tribunal:

*“Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, **serán objeto de liquidación.***

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la*

---

<sup>24</sup> ESCOBAR Gil Rodrigo. “Teoría General de los contratos de la Administración”, LEGIS, Ed.1999, Pag.138.

*responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión” (la negrilla no es del texto).*

Y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en el contexto de la regulación del plazo para la liquidación, establece en línea de pensamiento semejante:

***“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.***

***En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.***

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo” (las negrilas no son del texto).*

El Consejo de Estado se refiere a la necesidad de liquidar este tipo de contratos, bilateral o unilateralmente:

***“El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. La partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las***

*divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo (arts. 24.5.f) y 60).*

*Esta ley prevé, así mismo, distintos procedimientos para tal liquidación, a saber:*

*a) **La liquidación voluntaria o de común acuerdo** entre las partes contratantes, que ha de realizarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones - licitación pública - o términos de referencia -concurso-, o el acordado en el contrato. A falta de esta estipulación, la ley establece de manera supletiva el deber de realizarla "a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" (art. 60).*

*b) **Liquidación unilateral por la administración: tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria o porque ésta no se intenta, o fracasa, en cuyo caso se realiza unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo motivado**, susceptible del recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 61 de la ley 80. La entidad contratante dispone de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la ley 446 de 1998, artículo 44 numeral 10, ordinal d), sustitutivo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

*c) **Liquidación por vía judicial.** Esta Sala la ha descrito en los siguientes términos: (...)"<sup>25</sup> (unas negrillas son del texto, otras son del Tribunal).*

En el propósito de perfilar el contenido o significado de la etapa liquidatoria, y de precisar la naturaleza del acto mediante el cual la entidad estatal contratante liquida unilateralmente -que no corresponde a una potestad excepcional de las que trata el artículo 14 de la Ley 80 de 1993-, también ilustra con suficiencia la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"Siguiendo la titulación y las consideraciones de la sentencia apelada, la Sala considera importante precisar lo afirmado en cuanto a la naturaleza de exorbitante o no del acto de liquidación unilateral que se examina en este proceso.*

*En primer lugar, **se hace notar que la facultad de establecer la cuenta final de liquidación en forma unilateral no corresponde a un potestad excepcional -o exorbitante- de las que trata el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, por cuanto en esa norma se***

---

<sup>25</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 6 de agosto de 2003, Radicación 1453.

*plasman las cláusulas excepcionales al derecho común que tienen la nota característica de constituir un poder unilateral para buscar la continuidad del servicio y garantizar su prestación efectiva.*

*Como sostuvo la jurisprudencia en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983, las potestades exorbitantes ‘miran a la correcta ejecución del contrato y se encuentran limitados por ese fin’; aspecto que, con apoyo en dicha jurisprudencia, fue ampliado por la doctrina, al advertir que la liquidación unilateral, ‘más que un derecho para la administración es una obligación que se le impone; y tampoco tiene un sentido excepcional o exorbitante: Dentro de este marco conceptual, la actividad de la administración en la liquidación del contrato no constituiría siquiera un poder exorbitante pues no tiene la finalidad indicada’.*

*La cláusula de liquidación unilateral en su aspecto central constituye una facultad para establecer el balance, es decir el estado financiero de la cuenta final de liquidación del contrato, la cual procede cuando su ejecución ha terminado; su nota característica es la de constituir un mecanismo para definir, mediante un acto administrativo, con presunción de legalidad y carácter de título ejecutivo, el reconocimiento y medición de la posición final, bien sea deudora o acreedora, que resulta para el Estado contratante al término del contrato.*

*El concepto técnico del acto de liquidación unilateral se corresponde con la facultad de establecer un estado financiero de propósito específico en relación con la ejecución del contrato, en el cual se revela ‘el balance de la relación comercial, tendiente a establecer lo que fue la ejecución del convenio y a determinar, desde el punto de vista estrictamente económico, quién debe a quién y cuánto’.*

*La actividad del Estado contratante en la tarea de definir la liquidación unilateral no es omnímoda, ni constituye una expresión de ‘unilateralismo’; debe estar fundada – es decir, debidamente motivada – en los soportes de la ejecución contractual.*

*Por ello, actualmente puede precisarse que la facultad de liquidación unilateral comprende un deber y un derecho de levantar la contabilidad presupuestaria y financiera del contrato para establecer de manera unilateral el monto que se ejecutó, las partidas que conforman el balance y el saldo final de la ejecución, de conformidad con los hechos económicos que se presentaron.*

*La liquidación unilateral debe estar fundada en las pruebas de los hechos económicos ocurridos en la actividad contractual y es aquí donde se advierte que, en realidad, la liquidación unilateral implica elaborar la contabilidad del contrato y por ello, conlleva un proceso valorativo de los soportes (por ejemplo, el contrato, las actas de obra, las actas de entrega, las facturas, entre otros), el cual se enmarca en la*



*debida motivación del acto administrativo, pero comparte las reglas y principios que rigen los estados financieros, con independencia de que se trate de un contrato regido por el estatuto de contratación pública o por el derecho privado.*

*Por ejemplo, establecer un activo o un pasivo, su valor y el monto de los intereses causados a la fecha de corte del estado financiero de liquidación requiere una valoración de los soportes, de sus condiciones legales, económicas y técnicas, lo cual constituye una actividad de gran importancia y potencialidad en las relaciones contractuales, en la medición de las obligaciones y en su prueba, pero en sí misma no puede calificarse como una potestad exorbitante.*

*Tampoco es ajena al derecho común la fuerza probatoria de la contabilidad debidamente registrada como se ha observado, desde hace muchos años, por la doctrina en materia comercial de manera que, si el balance de liquidación se funda en los soportes presupuestales - para medir la ejecución- y en los soportes financieros-para establecer las partidas crédito o débito- alcanza una validez probatoria fundada, sin que por ello se constituya en una exorbitancia.*

*Sin embargo, **lo que se debe destacar aquí es la fuerza imponible que la ley de contratación concede al acto de liquidación unilateral**, la cual consiste en que, en caso de que no exista acuerdo en el monto de las partidas que conforman el balance de liquidación, priman -con presunción de legalidad, fuerza obligatoria y carácter ejecutivo-, los valores establecidos por el Estado contratante.*

*Por ello, **el acto de liquidación unilateral prevista en la ley de contratación estatal implica una facultad especial y reglada que le permite al Estado imponer su reconocimiento y medición de los hechos económicos debidamente soportados, de manera obligatoria frente al contratista**, para hacer exigible los saldos del balance y derivar de su propia liquidación otros efectos que la ley reconoce frente al no pago de las sumas debidamente valoradas en el registro de la cuenta final de liquidación.*

*De manera ilustrativa, dado que no se corresponde con el supuesto del contrato sub judice, se menciona que a la luz de la precisión del concepto y la naturaleza del acto de liquidación unilateral se ha podido abrir paso el reconocimiento de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, como facultad y deber entre dos entes públicos, iguales en el escenario contractual.*

*Todo lo anterior se ha expuesto para concluir que la Sala comparte el concepto técnico y la naturaleza del acto de liquidación unilateral contenido en la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto resultó impreciso afirmar, para este caso, que la facultad de liquidar*

*unilateralmente el contrato era una ‘exorbitancia en manos públicas’*<sup>26</sup> (salvo las últimas, las demás negrillas no son del texto).

### **6.3. Caracterización del Contrato de Obra.**

La lista de contratos nominados -o típicos- que enuncia el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 la encabeza el Contrato de Obra, referido en la norma al que celebran las entidades estatales para “*la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de la ejecución y pago*”, tipo negocial que, sin duda, participa de la característica de ser de tracto sucesivo, connotación a la que alude referencia el Consejo de Estado al hacer mención general al rubro del A.I.U., cuando afirma que “*(...) la Sección Tercera ha mencionado que si bien la legislación contractual no tiene una definición de administración, imprevistos y utilidad, (AIU) se ha dicho que este se introduce en el valor total de la oferta y es de frecuente uso en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como el contrato de obra*”<sup>27</sup> (la negrilla no es del texto).

Es claro que la tipificación descrita se ajusta al supuesto fáctico que en este proceso se examina, en el que se determina textualmente en el documento contractual que el “Objeto” del Contrato LPN-001 de 2015 es “*la construcción de las obras civiles, arquitectónicas, hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la rehabilitación y adecuación de los corredores viales urbanos de la Avenida el Ferrocarril (cra 1ª-Calle 22) y calle 22 (Cra1a-Avenida del Ferrocarril) para el Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Santa Marta*”.

### **6.4. Descripción normativa y jurisprudencial relativa a los contratos financiados por organismos multilaterales.**

El inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 se refiere específicamente a los contratos “*financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales*”, estipulando claramente que éstos podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con “*procedimiento de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes*”<sup>28</sup>.

Esta norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2170 de 2002 que establecía en su artículo 15 un procedimiento para la contratación con los organismos multilaterales, el cual fue después derogado por el Decreto 1896 de 10 de junio 2004, que además repitió el texto del citado inciso cuarto del artículo 13 de la Ley 80, así:

<sup>26</sup> Sección Tercera, Sentencia de 16 de mayo de 2019, Radicación 08001-23-31-006-2011-01461-01 (59279).

<sup>27</sup> Concepto 2386 de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>28</sup> Norma declarada exequible por Sentencia C-249 de 16 de marzo de 2004.

*“(...) de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 solamente los convenios o contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, o con recursos provenientes de donación o cooperación internacional de estos organismos, de personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia, o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes”* (destacado por el Tribunal).

Posteriormente, el Decreto 2166 de 2004 modificó esta norma clarificando el origen de los recursos y precisando que serían los *“provenientes de empréstito y donación celebrados con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales”*, dejando igual la parte de los asuntos a los que podrían someterse, es decir, *“en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes”*.

La Ley 1150 de 2007 derogó el cuarto inciso del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, y en su artículo 20 estableció, en lo pertinente:

*“De los contratos con organismos internacionales.- Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al 50% con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, **podrán someterse** a los reglamentos de tales entidades (...).*

*Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional...; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, **podrán someterse** a los reglamentos de tales entidades (...)* (la negrilla es del Tribunal).

De conformidad con lo dicho, es indiscutible que la Ley 1150 de 2007, en su artículo 20, prevé la posibilidad legal de que los contratos financiados por organismos multilaterales se puedan someter a los *“reglamentos de tales entidades”*, sometimiento que es discrecional -no imperativo- y que normalmente debe establecerse, para cada caso, en el contrato respectivo, tal como se hizo en el Contrato LPN-01-2015 sobre el que versa el presente litigio, en los términos que se precisarán en momento posterior.

En la línea de puntualizar el cabal entendimiento de la situación jurídica impuesta por la normatividad descrita, ilustra lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de junio de 2014<sup>29</sup>, en la cual advierte que el

---

<sup>29</sup> Sección Tercera, Radicado 13001-23-31-000-1999-00275-01 (28279).

original artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establecía limitaciones para la aplicación de las normas reglamentarias del organismo internacional ya que solo en dos aspectos podían aplicarse, a saber, en el procedimiento de selección del contratista que incluye la adjudicación y en algunas cláusulas especiales relacionadas con la ejecución, el cumplimiento, el pago y los ajustes, con lo cual se significa que los demás aspectos del contrato quedaban sujetos a la legislación nacional, es decir, a la Ley 80 de 1993, pero que luego, con la vigencia del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, no se incluye limitación alguna en la medida en que la norma habla de que los contratos en cuestión “podrán someterse” a los reglamente del ente foráneo, sin referirse a ningún aspecto en particular, entendiendo que la hipótesis o posibilidad de aplicación de tales reglamentos admitía mayor alcance, en todo y para todo el contrato. En palabras de la Alta Corporación:

*“El inciso final del art. 13 original de la Ley 80 de 1993 –modificado luego por el art. 20 de la Ley 1150 de 2007- consagró una exclusión al régimen jurídico contenido en dicho estatuto contractual, en virtud de la cual se facultó a las entidades públicas para celebrar contratos con organismos multilaterales de crédito, con personas extranjeras de derecho público, o con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, pero sobre todo se les autorizó acogerse a sus reglamentos internos de contratación para adelantar los proyectos derivados de esos convenios, siempre que dichos organismos los financien.*

*No obstante, el inciso final citado no autorizó la remisión en bloque a los estatutos internos de esos organismos, porque estableció límites: dispuso que los contratos celebrados en desarrollo de esos convenios se podían regir por ellos ‘... en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pagos y ajustes’.*

*Lo anterior significa que no todos los aspectos jurídicos de esos contratos se gobiernan por los estatutos del organismo internacional, sino que pueden regirse en dos aspectos: i) el procedimiento de selección del contratista, que incluye la adjudicación, y ii) algunas cláusulas especiales del contrato, relacionadas con la ejecución, el cumplimiento, el pago y los ajustes. A contrario sensu, esto implica que los demás aspectos jurídicos quedan sujetos a la legislación nacional, es decir, a la Ley 80 de 1993.*

*En los términos indicados, del inciso final del art. 13 se infiere que esos contratos se administran a través de dos ordenamientos, con la innegable complejidad jurídica que esto ofrece: el estatuto de cada organismo internacional, en los dos aspectos autorizados; y la Ley 80, en los demás tópicos. Sin embargo, lo anterior no significa que fatalmente todo contrato celebrado al amparo de un convenio suscrito con alguno de esos organismos se tenga que regir por sus estatutos –*

*en los dos aspectos destacados-. El artículo 13 es claro en señalar que ‘... podrán someterse...’ a los reglamentos de tales entidades, así que es alta la discrecionalidad para decidir si se acoge la opción, y será la entidad pública quien lo defina, en medio de la negociación con el organismo internacional.*

*En todo caso, si se acoge a la alternativa ofrecida no puede extenderse sus alcances más allá de los dos aspectos señalados, que en todo caso son suficientemente amplios.*

*Sin embargo, se produjo un cambio importante frente a la normativa preexistente, porque según el art. 20 lo que se rige por los estatutos internos de esos organismos es todo el proceso selección y el contrato; mientras que en el inciso cuarto del art. 13 de la Ley 80 eran dos aspectos: i) el procedimiento de selección del contratista, que incluye la adjudicación, y ii) algunas cláusulas especiales del contrato, relacionadas con la ejecución, el cumplimiento, el pago y los ajustes. El cambio es sustancial, porque pasó de tener limitaciones a no tenerlas”.*

Posteriormente, el Decreto 1082 de mayo 26 de 2015, en su condición de Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, estableció en su artículo 2.2.1.2.4.4.1. la norma actualmente vigente sobre “régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación internacional”, y dijo en lo pertinente:

*“Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al 50% con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, **pueden someterse** a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso (...).*

*(...)*

*Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 20 de la ley 1150 de 2007 **se ejecutarán** de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, (...)*” (la negrilla es del Tribunal).

En este sentido, el Tribunal estima oportuno señalar que, en estricto rigor, como el Contrato objeto de la litis se suscribió en febrero de 2015, antes de la expedición de la norma compilatoria reseñada, la preceptiva legal aplicable al Contrato es, bajo esa sola consideración, la contenida en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, ya reseñada, sin perjuicio de advertir

que aún si se considerara aplicable, para esos efectos, el texto que fue incorporado en el citado Decreto 1082 -abstracción hecha de su carácter de disposición compilatoria-, el examen sustancial del caso *sub-examine* no tendría variaciones esenciales, y las conclusiones asociadas al mismo no sufrirían modificación, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la posibilidad de admitir la entrada en vigencia inmediata de reglas BID que fueren expedidas después de promulgada la norma compilatoria mencionada.

Tal como se ha ya dicho en el presente Laudo y lo tiene establecido la jurisprudencia nacional, los contratos estatales se rigen por el Estatuto General de la Contratación Administrativa en forma general, sin perjuicio de la posibilidad de regulación por los regímenes especiales normativamente previstos para el efecto, como es el caso particular de los contratos financiados por organismos multilaterales, según lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.

En este contexto normativo tiene sentido admitir, como mera hipótesis de factible ocurrencia, que en tratándose de contratos financiados por organismos internacionales se pueden presentar -como de hecho se presentan- circunstancias particulares que impiden la aplicación integral y excluyente de las disposiciones especiales, para dar paso, como consecuencia lógica, a las del Estatuto General de la Contratación -es decir, de la Ley 80 de 1993 y sus normas conexas y complementarias-, circunstancias que según ha señalado Consejo de Estado se presentan, enfocando la cuestión en asunto que se debate, (i) cuando los propios reglamentos de estos organismos lo prevean mediante la remisión correspondiente y/o (ii) cuando en las regulaciones especiales de los citados organismos -el BID en este caso- se guarda silencio respecto a determinados aspectos del proceso contractual.

En efecto, el texto del artículo 20 de la mencionada Ley 1150 dice que “(...) *los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al 50% con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario se someterán a los procedimientos establecidos en la ley 80 de 1993*” (la subraya es del Tribunal). *Lo que a todas luces incluye igualmente la situación en la que los propios reglamentos de estos organismos se remitan a las normas de contratación pública nacional, o guarden silencio respecto a determinados aspectos del proceso contractual o de su ejecución.*

El Tribunal tendrá que verificar, de cara al punto central debatido en este proceso, si se presenta(n) alguna(s) de las hipótesis enunciadas, puntualizando, en caso de respuesta afirmativa, las consecuencias correspondientes.

Conviene advertir que el artículo 13 de la misma Ley 1150 de 2007 indica claramente que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de

Contratación, de todas maneras están obligados a aplicar, en el desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal a que se refieren respectivamente los artículos 209 y 267 de la Constitución, además de estar sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Lo anterior significa, a la luz de la doctrina<sup>30</sup>, que esta clase de entidades deberá contar con normas internas de contratación que velen porque en su actividad contractual se respete la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo que conduce, entre otras consecuencias, a la objetividad de la selección aunque no se encuentre atada a las formas de selección del Estatuto, como también que debe ejercerse el debido control administrativo sobre la planeación, ejecución y liquidación de los contratos, a efecto de honrar estos principios, de imperativa aplicación.

En resumidas cuentas, entonces, es claro que en tratándose de un contrato estatal con régimen especial por tener financiación de un organismo internacional, el principio general indica que su regulación estará determinada por la aplicación prevalente de las reglas propias del ente financiador, sin que ello quiera decir que esté descartada la posibilidad de aplicación de las normas legales rectoras de la contratación estatal general, pues visto está que ello es factible y procedente, con razón y justificación, en varias hipótesis, a algunas de las cuales, en lo que es de interés para el asunto debatido en este trámite, ya se ha referido el Tribunal.

## **7. SITUACIONES FÁCTICAS DEMOSTRADAS A PARTIR DEL ACERVO PROBATORIO.**

### **7.1. El Contrato de Obra LPN-001 de 2015.**

Para comenzar el análisis de la relación contractual formalizada entre las Partes es conveniente, de entrada, identificar los documentos que la constituyen, para hacer la referencia correspondiente a su estructura básica y a las estipulaciones más relevantes de cara al objeto de la controversia sobre la que debe resolver el Tribunal, todo sobre la premisa, obvia por lo demás, de que no hay discusión sobre la existencia misma del vínculo negocial, cuyo contenido integral se visualiza en este apartado de la providencia.

Como primera medida, vale la pena destacar el documento de sólo dos páginas rotulado como el “CONTRATO”<sup>31</sup>, que desde esa óptica contiene lo que podría decirse es el cuerpo principal del mismo, el cual se refiere, en efecto, al Contrato LPN-001 de 2015 dentro de la Licitación Número LPN-O-2014-01, suscrito el 5 de febrero de 2015 entre “*SETP Santa Marta Calle 24 N. 3-99 Torre empresarial 424 – Oficina 911 (en adelante denominado ‘el*

<sup>30</sup> Gonzalo Suárez Beltrán. La nueva Contratación, LEGIS, 2007.

<sup>31</sup> Cuaderno principal I, folio 155 y 156.

*Contratante’) por una parte, y CHRISTIAM ANDRES NAVARRO GUARÍAN representante legal de CONSORCIO SETP 2015 con NIT 900816071-0, con domicilio en la Carrera 53 N. 64-25 local 1, Barranquilla – Atlántico (en adelante denominado ‘el Contratista’) por la otra parte”.*

El objeto principal allí descrito está referido a la *“Construcción de las Obras Civiles, Arquitectónicas, Hidráulicas y todas aquellas actividades necesarias para la Rehabilitación y Adecuación de los Corredores Viales Urbanos de la Avenida del Ferrocarril (Carrera 1ª – Calle 22) y Calle 22 (Carrera 1ª – Avenida del Ferrocarril), para el Sistema Estratégico de Transporte Público de la ciudad de Santa Marta”,* y fue celebrado por un valor de trece mil setenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos veintisiete pesos (\$13.073.643.927).

Entre tanto, el plazo inicial pactado por las Partes *“(..) para la terminación total de las obras construidas simultáneamente”* fue de 7 meses y se advierte que *“(..) el Contratante ha aceptado la Oferta para la ejecución y terminación de dichas Obras y la subsanación de cualquier de cualquier defecto de las mismas”.*

En consecuencia de lo anterior, se destaca seguidamente que el documento en cuestión atestigua lo que a continuación se describe: i) *“En este Contrato las palabras y expresiones tendrán el mismo significado que respectivamente se les haya asignado en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato a las que se hace referencia en adelante, y las mismas se considerarán parte de este Contrato y se leerán e interpretarán como parte del mismo”;* ii) *“En consideración a los pagos que el Contratante hará al Contratista como en lo sucesivo se menciona, el Contratista por este medio se compromete con el Contratante a ejecutar y completar las Obras y a subsanar cualquier defecto de las mismas de conformidad y en todo respecto con las disposiciones del Contrato”;* iii) *“El Contratante por este medio se compromete a pagar al Contratista como retribución por la ejecución y terminación de las Obras y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o aquellas sumas que resulten pagaderas bajo las disposiciones del Contrato en el plazo y en la forma establecidas de éste”.*

Adicionalmente, en alusión directa a la financiación del proyecto, se indica en el texto bajo examen que iv) *“Para el presente Contrato, aplicarán únicamente las cláusulas de [BID], por ser este el Organismo que financia el Proyecto (...)”,* consideración cuya expresión literal habrá que precisar en función de lo que registran otros apartes de los documentos que integran el Contrato, y a la luz de las normas y desarrollos jurisprudenciales aplicables a la relación comercial, ya reseñadas en apartes anteriores por el Tribunal.

Ahora bien, habiendo agotado lo que en esencia contiene el documento que en lo literal se identifica como el “Contrato”, resulta pertinente hacer referencia -igualmente aquí, con las transcripciones que resulten pertinentes- a los documentos contentivos de las cláusulas incluidas dentro



de las denominadas Condiciones Generales del Contrato (CGC)<sup>32</sup> y las Condiciones Especiales del Contrato (CEC)<sup>33</sup> que por su contenido resulten relevantes para el estudio que abordará el Tribunal. Se trata, ni más ni menos, de reglas predispuestas por el BID para ser aplicadas en general a los contratos respecto de los cuales participa como financiador.

Dentro del primer literal incluido en el documento de las Condiciones Generales del Contrato, donde se hace referencia a las “Disposiciones Generales”, resulta importante destacar el numeral 2.3 de la cláusula 2, relativa a la “Interpretación” del Contrato, en virtud del cual se identifican los documentos que lo constituyen, determinando el orden para su aplicación de la siguiente manera: “(a) Contrato, (b) Carta de Aceptación de la Oferta, (c) Oferta, (d) Condiciones Especiales del Contrato, (e) Condiciones Generales del Contrato, (f) Especificaciones, (g) Planos, (h) Lista de cantidades e (i) Cualquier otro documento que en las CEC se especifique que forma parte integral del Contrato”.

Entre tanto, la cláusula 3, relativa a “Idioma y Ley Aplicables”, destaca bajo el numeral 3.1, como disposición de singular importancia por razones obvias, que **“Este Contrato, su significado e interpretación, y la relación que crea entre las Partes se regirán por las cláusulas del presente contrato, y de manera supletoria por la ley Colombiana aplicable”** (la negrilla no es del texto). Hay, pues, remisión clara y explícita de la propia regla BID a la “ley Colombiana aplicable”, que no es otra que la que constituye el régimen común de la contratación estatal, ya reseñado por el Tribunal en lo que es de interés para el presente trámite.

Regula igualmente el Contrato, en las cláusulas 24 y 25 de las Consideraciones Generales, el asunto de la solución de controversias. En la primera está estipulado que “Si el Contratista considera que el Interventor ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión someterá a la consideración del Mediador dentro de los catorce (14) días siguientes a la notificación de la decisión del Interventor”. Y, seguidamente, la segunda, en los apartados 25.1 y 25.2 regula de manera específica el procedimiento estipulado para el efecto. Nótese que se trata de una disposición prevista para un supuesto fáctico particular, consistente en el surgimiento de discrepancias entre el Contratista y el Interventor en punto a las facultades de éste, llamada a dirimirse a través de la figura de la “mediación”, realidad objetiva que no se altera por el hecho de que el numeral 25.3. aluda a la figura del “arbitraje”.

El literal D de las Condiciones Generales del Contrato, relativo al Control de Costos, regula mediante el artículo 49 el tema de la causación y liquidación por daños y perjuicios, advirtiendo en su numeral 1 que “El Contratista deberá indemnizar al Contratante por daños y perjuicios conforme al precio por día establecido en las CEC, por cada día de retraso de la Fecha de

<sup>32</sup> Cuaderno principal I, folio 157 a 191.

<sup>33</sup> Cuaderno principal I, folio 192 a 198.

*Terminación con respecto a la Fecha Prevista de Terminación*"; en esta ocasión, el supuesto fáctico regulado se ubica en el campo del incumplimiento contractual en punto a los tiempos estipulados para la ejecución de las obras, fuente de "daños y perjuicios" indemnizables por la vía de una especie de cláusula penal. En desarrollo de esta cláusula 49.1 de las Condiciones Generales, en las Condiciones Especiales se regula de manera detalla que "El monto de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es del cero punto diez por ciento (0.10%) por día. El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es del diez por ciento (10%) del precio final del Contrato".

Especial mención debe hacerse, en el sentir del Tribunal, por su relación con el tema objeto del análisis que ocupa la atención, al capítulo E de la mismas CGC, alusivo a la Finalización del Contrato, dentro del cual imperativo resulta subrayar el numeral 57, que se refiere explícitamente al procedimiento para la Liquidación Final del Contrato.

Señala esta disposición, a voces de su único numeral (57.1), que "El Contratista deberá proporcionar al Interventor un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que se le adeuda en virtud del Contrato antes del vencimiento del Periodo de Responsabilidad por Defectos"; continúa detallando el procedimiento para la liquidación, resaltando que "El Interventor emitirá un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificará cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los cincuenta y seis (56) días siguientes a haber recibido del Contratista el estado de cuenta detallado y éste estuviera correcto y completo a juicio del Interventor. De no encontrarse el estado de cuenta correcto y completo, el Interventor deberá emitir dentro de cincuenta y seis (56) días una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adiciones que sean necesarias"; y resalta al final que "Si después de que el Contratista volviese a presentar el estado de cuenta final aún no fuera satisfactorio a juicio del Interventor, éste decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista, y emitirá el certificado de pago".

La regulación recién descrita, si bien es cierto que tiene relación directa con la etapa de la liquidación, apreciada en su contenido objetivo muestra, con nitidez a juicio del Tribunal, que está concebida para un escenario particular, que ni por asomo corresponde al que, como se verá, ocurrió en la ejecución y terminación del Contrato LPN-001 de 2015. Para el Tribunal, la regla en comento corresponde al evento que normalmente debía presentarse, en el que bajo el supuesto de terminación del Contrato por vencimiento del plazo, con cumplimiento de la obligación de construcción de las obras a cargo del Contratista -el Consorcio en este caso-, debía producirse el punto de partida previsto en la disposición especial, consistente en que el propio Contratista debía "proporcionar al Interventor un estado de cuenta detallado del monto total" que consideraba se le adeudaba, a partir de lo cual el Interventor emitiría "un Certificado de Responsabilidad por Defectos" y certificaría "cualquier pago final que se

*adeude al Contratista*”, en el entendido de que si hubiere diferencias en relación con el estado de la “*cuenta final*”, el Interventor decidiría el monto que debería pagarse al Contratista, y emitiría “*el certificado de pago*”, todo lo cual evidencia que trataba de un regulación prevista para un supuesto fáctico que -valga reiterar- no se acompasa con el que caracterizó la ejecución y terminación del Contrato sobre el que versa el litigio arbitral en mediante esta providencia se decide.

En los “DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) PARA COLOMBIA”<sup>34</sup>, con mención de la participación del BID, de los cuales forman parte el “CONTRATO” y las CGC y CEC que vienen de mencionarse, se destaca la estipulación 5.4, cuyo texto, bajo el título de “Etapa de Liquidación”, es del siguiente tenor:

*“Una vez terminado el plazo del contrato y suscrita el Acta de Recibo de Obra, comienza la etapa de la Liquidación, en la cual deben adelantarse en un plazo de 4 meses y en la cual se desarrollan las siguientes actividades:*

*Corrección por defectos de las actividades que han sido objetadas por la interventoría durante los 90 días siguientes.*

*Elaboración de los planos récord del proyecto que debe ser entregado durante los 30 días siguientes.*

*Manual de operación y mantenimiento de la obra que debe ser entregado durante los 30 días siguientes.*

*Concertación con la interventoría y la entidad en todos los aspectos relacionados con la obra (cantidades de obra, valores unitarios etc).*

*Suscripción del Acta de liquidación del contrato, la cual incluye acta final de obra, paz y salvos de pagos de salarios y prestaciones sociales, paz y salvo de parafiscales, paz y salvos de empresas de servicios públicos, actualización de garantías y demás que se indiquen en el contrato”.*

Prevé esta regla las actividades que habrían de desarrollarse con ocasión de la liquidación del Contrato, bajo la premisa de terminación del mismo por vencimiento del plazo y bajo el supuesto de haberse suscrito “*el Acta de Recibo de Obra*” -implícita la idea de que ella fue ejecutada y entregada-, etapa que debía desembocar, en condiciones normales -incluye la existencia de un “*acta final de obra, paz y salvos de pagos de salarios y prestaciones sociales, paz y salvo de parafiscales, paz y salvos de empresas de servicios públicos, actualización de garantías*”- en la firma “*del Acta de liquidación*”, sin incluir previsión alguna de cara a hipótesis de cualquier manera

---

<sup>34</sup> Cuaderno principal I, folios 497 a 560.

anormales, que impidieran el desarrollo y agotamiento de una liquidación de común acuerdo, llevada a cabo en la forma descrita en la aludida disposición.

Por su parte, en el Manual de Contratación de SETP SANTA MARTA, aplicable a proponentes y contratistas, entre otros<sup>35</sup>, se reglamenta el procedimiento de liquidación de los contratos, descrito en el numeral 13.13 en los siguientes términos:

#### *“13.13 LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS*

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo del 2017 del Decreto-Ley 19 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. No será obligatoria la licitación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Para la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:*

*Liquidación de mutuo acuerdo. Se realizará la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, o dentro del que se hubiere convenido con el contratista. En caso que no se haya previsto o acordado término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.*

*Liquidación unilateral. En aquellos casos en que el contratista no se presente en la liquidación previa notificación o convocatoria que le realice el Interventor, o no llegue a un acuerdo sobre su contenido, el SETP ordenará la liquidación del contrato mediante acto administrativo motivado dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. En todo caso se podrá liquidar el contrato de mutuo acuerdo o en forma unilateral dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término anterior”.*

La norma así reseñada, aunque de origen interno ubicado en la órbita de la entidad Contratante, se proyecta con efectos vinculantes a los Contratistas cuando fuere aplicable a la relación comercial concreta de que se trate, con un contenido que, tal como en su texto se anuncia, remite a “lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo del 2017 del Decreto-Ley 19 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”, preceptos invocados por el Tribunal en renglones precedentes.

---

<sup>35</sup> Como se lee a página 3, numeral 2, “Alcance”.

El contenido contractual que acaba de referenciarse, apreciado bajo la óptica de las directrices normativas y jurisprudenciales destacadas por el Tribunal en acápites anteriores, permite perfilar, en buena medida, la orientación decisoria en relación con la controversia sometida a juicio arbitral.

## **7.2. Situaciones presentadas durante la ejecución del contrato y la forma de terminación.**

A partir de las propias afirmaciones del Demandante y la Demandada, así como las decisiones administrativas tomadas en el curso del Contrato y el acervo probatorio reunido, el Tribunal hará un breve recuento del desarrollo contractual, para caracterizar la conducta de las partes durante su ejecución y terminación como antesala de la etapa de liquidación, sobre la cual recae, en concreto, el cuestionamiento planteado mediante la petición de nulidad y restablecimiento del derecho inmersa en la demanda.

Ya se ha dicho que el Contrato fue suscrito el 5 de febrero de 2015 y, según el propio dicho del Demandante, el Acta de su Inicio se firmó el 27 de febrero del mismo año para después convenirse entre las partes, por razones especificadas en cada caso, tres prórrogas cursantes, en orden cronológico, del 25 de septiembre de 2015 al 27 de marzo de 2016, del 18 de marzo al 27 de diciembre de 2016, y del 26 de diciembre de 2016 al 27 de abril de 2017, todo lo cual indica claramente que el Contrato suscrito con una duración inicial de siete meses, debía cumplirse definitivamente el 27 de abril de 2017 teniendo en cuenta las prórrogas acordadas, componente fáctico éste que no genera controversia alguna entre las partes.

Durante la ejecución negocial se produjo una primera decisión sancionatoria, impuesta al Consorcio por incumplimiento del Contrato mediante la Resolución 032 del 6 de marzo de 2017 por la suma de \$653.682.195, la cual fue modificada posteriormente ante el recurso interpuesto por el sancionado, mediante la Resolución 033 de 16 de marzo de 2017, en la que se disminuyó su cuantía a \$424.894.426; la sanción se motivó en el incumplimiento del cronograma presentado por el Contratista para el período de diciembre de 2016 a febrero de 2017 en actividades que fueron señaladas en el respectivo acto sancionatorio.

Una segunda sanción impuesta al contratista, por incumplimiento parcial de dos componentes del Plan de Manejo Ambiental en las condiciones fijadas en el respectivo acto, se hizo mediante la Resolución 065 de 25 de abril de 2017, en la que se impuso una multa de \$26.147.286, confirmada por la Resolución 066 del mismo año.

Conviene precisar, en este punto de la reseña, que los actos administrativos sancionatorios recién aludidos fueron en su momento controvertidos ante SEPT SANTA MARTA por el Contratista a través de la interposición de recursos, pero no son objeto de cuestionamiento, en cuanto a su validez, en

el *petitum* de la demanda sobra la que debe decidir el Tribunal, que concreta la reclamación en la petición de nulidad de las Resoluciones vinculadas a la liquidación unilateral del Contrato, y por las causas y razones esgrimidas para el efecto. Es claro para el Tribunal que la pretensión de nulidad impetrada en la demanda se dirige únicamente contra la Resolución de liquidación unilateral del Contrato -y su confirmatoria-, por lo que es tal reclamación la que debe examinarse y resolverse en este proceso; no hay en el *petitum* de la demanda pretensiones de nulidad respecto de los referidos actos administrativos sancionatorios, con independencia de que en la liquidación propiamente tal, como tenía que ser dada la naturaleza y finalidad de tal etapa -balance económico final del Contrato-, estuvieren involucradas las partidas causadas por las multas impuestas durante la vigencia de la relación negocial.

El día 27 de abril de 2017, según se ha reseñado, terminó el plazo finalmente fijado para la ejecución total del Contrato, cuya vigencia inicial se había convenido en siete meses, de modo que por cuenta de las tres prórrogas convenidas, se había extendido a dos años y dos meses, al final de los cuales, ante el no cumplimiento íntegro del objeto del Contrato, la entidad Contratante decidió tomar posesión de las Obras.

No pasa desapercibido para el Tribunal, en consideración relevante dada la modalidad de contratación utilizada en el extremo Contratista, que durante la ejecución de las obras se presentaron desavenencias internas en el Consorcio SETP SANTA MARTA 2015.

En este sentido, observa el Tribunal que antes de terminar la última prórroga, para las fechas de 22 de febrero y 16 de marzo de 2017 se presentan oficios dirigidos al “*Consorcio SETP Santa Marta*” por parte de COMSA<sup>36</sup> haciendo reclamos sobre falta de información financiera, contable y operativa, y exhortando sobre la necesidad de cumplir con el Contrato.

En esa misma línea, milita en el expediente un acta de fecha 27 de marzo de 2017<sup>37</sup>, que da cuenta de una reunión llevada a cabo por el “Comité de Gerencia” del Consorcio en la que se declaran los enfrentamientos entre los miembros del mismo, planteándose el retiro de su representante legal y la advertencia de COMSA de no asumir responsabilidad por los incumplimientos en el contrato.

Esta confrontación al interior de Consorcio persiste durante la actuación contractual, como se acredita en los oficios de 20 de junio de ese mismo año 2017 en los que COMSA requiere, ya de cara al proceso de liquidación del Contrato, la exclusión de la actuación de quien fungía como representante legal del ente Contratista, alegando irregularidades de éste y los desacuerdos internos a que se ha hecho alusión.

---

<sup>36</sup> Cuaderno principal III, folios 1137 a 1144.

<sup>37</sup> Cuaderno principal III, folio 1165.

Las fuertes disputas entre los integrantes del Consorcio Contratista y los reclamos recíprocos sobre responsabilidades por el incumplimiento del Contrato de Obra LPN-001 de 2015, también fueron expuestas en el testimonio del abogado Juan Manuel Valcárcel Torres, practicado por solicitud de la parte Demandante, quien se refirió a ellas con conocimiento de causa y explicó el estado del proceso penal instaurado en contra, entre otros, del representante legal de dicho Consorcio, señor Omar Álvarez Escorcía. En lo concerniente a desavenencias mencionadas, dijo, el doctor Valcárcel en su declaración:

*“1:01 Dentro del Consorcio que se constituyó inicialmente se había fijado como regla para el manejo de los recursos que tenía que haber una firma conjunta y que COMSA pudiera participar del destino de los recursos. Por el camino tanto Omar Álvarez como Harry Villalobos modificaron esa condición, solo estaban firmado ellos la disposición de los recursos entre ellos dos Omar Álvarez y Harry Villalobos, al acercarse COMSA a inicialmente claro, a Omar Escorcía y después a Harry Villalobos, para pedir información virtual prácticamente fue imposible conseguir información, y soporte de ello hace parte de los anexos de esa denuncia, una cantidad importantísima de comunicaciones dirigidas tanto al señor Omar Álvarez Escorcía como Harry Villalobos para que rindieran información de que estaba ocurriendo con los destinos de los recursos, las respuestas siempre fue la misma, el silencio. Finalmente, cuando se trata de llegar a la información bancaria y que era lo que estaba ocurriendo, las entidades financieras o la entidad financiera que manejaba esa cuenta opuso reserva en cuanto a las solicitudes que se presentaban de parte de COMSA y fue necesario acudir ante la Superintendencia financiera para que de alguna manera protegiera ese derecho de COMSA a poder acceder a esa información y después de un período largo se pudo acceder a la información y por ese se supo que se habían cambiado las condiciones del manejo de la cuenta. Esta misma información fue expuesta ante Virna Johnson en algunas oportunidades no recuerdo cuantas, pero si al menos dos oportunidades, en donde se les comunicaba a la autoridad del SETP en Santa Marta sobre las dificultades que había, tanto para el acceso a la información financiera, tanto para el acceso a la información del avance del proyecto, porque como le digo entre Omar Álvarez y Harry Villalobos manejaban el contrato sin reportar a COMSA, se le informó eso al SETP en cabeza de Virna Johnson y la respuesta de ella fue una sola y permanente en el sentido de señalar que ella no podía hablar con nadie de COMSA porque no tenían la representación legal del Consorcio, que ella solo se dirigía la representante legal del Consorcio, y que para ello había un representante legal”.*

Debe señalar el Tribunal que frente a SETP SANTA MARTA, ciertamente la vocería del Consorcio estaba radicada en cabeza de su representante legal, como corresponde, en abstracto, a dicha modalidad asociativa -cuya

caracterización básica ya se resaltó-, y en concreto al CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, en cuyo acto de creación y estatutos lo desarrollan<sup>38</sup> se advierte sobre las amplias facultades ante terceros de quien fungiera con tal carácter, abstracción hecha de reglas acordadas al respecto como “aspectos internos” de funcionamiento del sujeto contractual.

### **7.3. Lo ocurrido en materia de liquidación del Contrato.**

Producida la terminación del Contrato por vencimiento del plazo de duración, y previo al inicio formal de la etapa de liquidación propiamente tal, se puede advertir la ocurrencia de factores de cierta perturbación también desde la orilla de las relaciones de SETP SANTA MARTA con la Interventoría, ejercida por el Consorcio TUS-2015.

Así, durante el mes de mayo de 2017 se observa que, por un lado, el Interventor solicita e insiste ante la Contratante en la ampliación del plazo, hasta el 2 de junio de 2017, para rendir el Informe a su cargo<sup>39</sup>; y por el otro, COMSA insiste, alegando su condición de miembro del Consorcio Contratista, en exigir información y requerir el pago de unos saldos por concepto de pólizas<sup>40</sup>.

Inmediatamente después, el 5 de junio de ese año la Gerencia de SETP SANTA MARTA hace observaciones al Informe presentado por el Interventor y le reclama que después de 70 días de terminado el Contrato no se hubiera finalizado el informe para la Liquidación del mismo, advirtiéndole sobre la iniciación de acciones legales<sup>41</sup>. A finales del mes de junio de 2017 el Interventor otorga poder a un apoderado ante la entidad Contratante y ésta solicita una serie de documentos que aquél le entrega mediante oficio de 22 de junio de 2017<sup>42</sup>.

El trámite de la liquidación, como tal, empieza cuando el 4 de julio de 2017 la Gerencia de SETP SANTA MARTA convoca e integra la actividad de apoyo para surtir tal etapa del Contrato a partir del informe presentado por el Interventor, trámite en el que encontramos las siguientes situaciones:

- En oficio del 10 de julio de 2017, suscrito por COMSA para insistir en la supuesta conducta irregular del representante legal del Consorcio al que pertenecía, declara y reconoce la incorrecta ejecución del Contrato, causada por *“las constantes irregularidades en las actuaciones del señor Álvarez Escorcía”*.
- En el acta preliminar para definir la liquidación del Contrato, suscrita, entre otros, por el Gerente del Consorcio Contratista el 10 de julio de 2017, se hace constar: (i) que el representante legal del Consorcio

<sup>38</sup> Cuaderno principal I, folios 222 a 237.

<sup>39</sup> Cuaderno principal II, folios 828 a 831.

<sup>40</sup> Comunicación del 10 de julio de 2017, Cuaderno principal II, folios 824 a 850.

<sup>41</sup> Cuaderno principal II, folio 835 a 836.

<sup>42</sup> Cuaderno principal II, folio 839 a 842.



Contratista admite estar en disposición de realizar la liquidación bilateral, para lo cual analizaría punto por punto los pendientes; y (ii) que la Interventoría necesita que se le de el resto del tiempo que falta para los 4 meses para revisar todos los documentos, teniendo en cuenta el traslado que se hará al Contratista.

- El 14 de julio de 2017, el Interventor TUS-2015 requiere al Gerente del CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 para la entrega de las observaciones necesarias para clarificar diferencias y elaborar un informe conjunto, y el 18 de julio del mismo año es la entidad Contratante la que lo hace frente al Interventor debido a que los informes preliminares no tienen la técnica y elaboración suficientes para conformar un informe final de liquidación, requerimiento que le es reiterado mediante oficio de 14 de agosto de 2017.
- El día 22 de agosto de 2017, SETP SANTA MARTA debe responder al Interventor un Oficio emitido por él donde intenta explicar algunos inconvenientes surgidos en la operatividad de su oficina y la falta de acompañamiento que tuvo un ingeniero enviado para atender lo relativo al Informe que se esperaba. En la respuesta se puede evidenciar la inconsistencia de las afirmaciones evasivas del Interventor y sólo hasta 11 de septiembre de 2017 aparece la entrega del informe definitivo de las obras ejecutadas en el Contrato que ocupa la atención del Tribunal.
- A partir del 11 de septiembre de 2017, fecha en que se entrega el Informe definitivo de las obras ejecutadas, se adelanta los siguientes actos: (i) se prepara el Acta de la Liquidación por parte del Interventor, con fecha de 13 de septiembre de 2017; (ii) se solicita urgentemente la revisión de dicha Acta por parte de la Gerente de la entidad Contratante el día 14 de septiembre de 2017; (iii) se corrige dicha Acta el día 16 de septiembre de 2017; (iii) se cita para reunión de liquidación para el día 25 de septiembre de 2017; (iv) ante la información sobre cambio de representante legal de COMSA se fija nueva fecha para el día 27 de septiembre de 2017.
- En esta última oportunidad se deja constancia sobre la renuencia del Contratista y a instancias de éste se aplaza la reunión para el 6 de octubre de 2017, que a su vez es nuevamente aplazada por iniciativa del mismo Contratista para las 3:00 pm de ese mismo día, con el propósito de nuevamente hacer revisiones de documentos, sesión en la que después de discusiones en las que el Contratista se opone a los reclamos del Interventor y termina aduciendo finalmente falta de tiempo adecuado para revisar de fondo los documentos, (i) la Gerente de la entidad Contratante reitera que durante todo este tiempo el Consorcio no ha dado muestras de actuar conforme a lo requerido y admite estar conforme con el Informe del Interventor para pasar a celebrar la liquidación bilateral, (ii) el Interventor insiste ante el Contratista sobre la ventaja de hacerlo así, y (iii) ante la insistencia del Contratista por ausencia de claridad

documentaria, se termina aplazando una vez más la sesión para el 12 de octubre de 2017.

- Llegado el día citado -octubre 12 de 2017-, y no obstante los aplazamientos efectuados por requerimientos del mismo Contratista, éste no asistió, por lo que se procedió a levantar el Acta correspondiente, que pretendía reflejar un acuerdo de liquidación bilateral, opción frustrada *ab initio* ante la ausencia del vocero del CONSORCIO SETP SANTA MARTA.

En este estado de cosas, SETP SANTA MARTA expide la Resolución 000203 de 18 de octubre de 2017<sup>43</sup>, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato LPN-001-2015, se declara el balance definitivo y se toman las medidas de pagos, compensaciones y aprobación de estados financieros correspondientes, con fundamento en las siguientes consideraciones y antecedentes, previa invocación expresa de normas que incluyen la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015:

- Que después de las varias prórrogas, se venció el último plazo estipulado sin que se hubiera cumplido totalmente el objeto contractual.
- Que no obstante el Contratista haber incoado una Acción de Tutela aduciendo violación a su debido proceso, finalmente la justicia falló negando dicha protección.
- Que después de haberse terminado el Contrato, la entidad Contratante entró en posesión de la Obra y citó al Contratista para efectos de proceder a la liquidación bilateral del mismo mencionado, repitiendo por más de cinco veces igual requerimiento.
- Que una vez radicado el Informe para la liquidación por parte del Interventor el 11 de septiembre de 2017, SETP SANTA MARTA citó en varias ocasiones al Contratista para la liquidación y el mismo Interventor hizo lo propio.
- Que después de varios aplazamientos, como consta en la relación hecha en renglones precedentes de esta parte motiva, el 12 de octubre SETP SANTA MARTA debió declarar fracasada la etapa de liquidación bilateral, iniciando el trámite tendiente a la liquidación unilateral.
- Que la Gerencia de la Contratante estuvo conforme con el proyecto de liquidación presentado por la Interventoría en desarrollo de sus deberes y con la documentación de respaldo.

Con base en lo anterior, la entidad Contratante resolvió, entre otros aspectos, “*Liquidar unilateralmente el contrato de obra No LPN-001 DE 2015*”

---

<sup>43</sup> Cuaderno principal I, folios 367 respaldo a 371 respaldo.

(ordinal primero), estableciendo, con suficiente desagregación de partidas, “el balance definitivo” del mismo.

Las consideraciones y antecedentes narrados encuentran sustento en la siguiente documentación, que reposa en el expediente:

- Acta de Reunión para Liquidación Bilateral del 10 de julio de 2017, suscrita para constancia de su presencia, por parte de funcionarios del Contratante y Contratista y de la firma interventora, y en la cual el representante legal del consorcio contratista señaló que “(...) se encuentra en la disposición de realizar la liquidación bilateral y que previo a ello se puedan analizar punto a punto todos los pendientes...”<sup>44</sup>.
- Carta del 14 de julio de 2017, suscrita por el consorcio interventor, en la cual informa al Contratista, Consorcio SETP SANTA MARTA 2015, cuál es el personal designado por la interventoría para las reuniones técnicas con miras a la liquidación bilateral del contrato<sup>45</sup>.
- Carta del 14 de agosto de 2017, firmada por SETP y dirigida a la interventoría, en la cual se piden más detalles sobre el informe de interventoría que dejó constancia que el contratista no se había presentado a las reuniones citadas para analizar la liquidación bilateral, los días 19 y 21 de julio de 2017<sup>46</sup>.
- Carta de SETP SANTA MARTA al representante legal del Consorcio Contratista, fechada 20 de septiembre de 2017, en la cual se le informa que ya la interventoría presentó el informe final para la liquidación del contrato y se le cita a una reunión el 25 de septiembre de 2017, con el fin de discutirlo y agotar la etapa de liquidación bilateral; y carta en idéntico sentido del 25 de septiembre de 2017, reprogramando la reunión para dos días después, a petición del propio contratista, según lo manifestó en carta del 25 de septiembre de 2017<sup>47</sup>.
- Carta de SETP SANTA MARTA a la aseguradora Nacional de Seguros S.A., del 25 de septiembre de 2017, informándole de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento contractual y soportando los perjuicios pretendidos (\$131.046.847), con base en el informe final de la interventoría<sup>48</sup>.
- Proyecto de Acta de Liquidación bilateral del contrato de marras, a la cual se le colocó fecha 13 de septiembre de 2017, y que alcanzó a ser firmada por el ente contratante y la interventoría, mas no por el consorcio contratista<sup>49</sup>.

---

<sup>44</sup> Cuaderno principal II, folio 597 a 598.

<sup>45</sup> Cuaderno principal II, folios 963 a 964.

<sup>46</sup> Cuaderno principal II, folios 965 a 966.

<sup>47</sup> Cuaderno principal III, folios 1073 y 1077, respectivamente.

<sup>48</sup> Cuaderno principal III, folio 1074.

<sup>49</sup> Cuaderno principal III, folios 1168 a 1190.

- Constancia de reunión del 27 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la liquidación bilateral, con la asistencia de todos los actores, y en la cual el representante legal del consorcio contratista expresó: *“viendo el trabajo que se hizo observo que está muy bien detallado todo, igual hay observaciones que se deben hacer...solicito mínimo dos semanas para el análisis...tengan la plena seguridad que nos vamos a reunir donde sea necesario para llegar a un feliz término”*<sup>50</sup>.

No obstante, la posibilidad de liquidación bilateral se vio truncada porque el 27 de septiembre de 2017 SETP SANTA MARTA recibió una comunicación firmada por Ignacio Franch Rojo, en representación de dos de las sociedades integrantes del Consorcio Contratista, en la cual manifestó:

*“Las sociedades aquí representadas le han informado en diferentes comunicaciones a la Entidad Contratante de las controversias existentes entre los integrantes del Consorcio y cómo el Representante Legal del mismo ha extralimitado la competencia a él asignada (...).*

*(...)*

*De ahí que, si el día 27 de septiembre del año en curso se lleva a cabo reunión para la liquidación del Contrato y se celebrara algún acuerdo entre la Entidad Contratante y el Representante Legal titular del Consorcio, se entiende por las aquí representadas que se rompe el principio de solidaridad y que será de exclusiva responsabilidad de la persona que lo suscriba y de quien acredite representar (...)*<sup>51</sup>.

Sobre el frustrado intento de liquidación bilateral del Contrato, y las circunstancias que rodearon el desarrollo de tal etapa en función de lo ocurrido durante la fase de ejecución, ilustra el dicho del ingeniero Jorge Abello Gámez, quien con conocimiento de causa por haber intervenido directamente en sucesos del evento en cuestión expresó:

*“2:28 Tengo entendido que todo contrato que se paraliza y que hay necesidad de liquidarlo en el estado en que está, las partes tienen que intervenir y mutuamente encontrar una solución real de lo que se ejecutó en comparación con lo que debería haberse ejecutado. En principio se suponía que iba a ver una reunión bilateral con el contratista la interventoría y el SETP.*

*(...)*

*2:35 La verdad es que duramos bastante tiempo en ese trabajo, porque incluso nos tocó pedir refuerzo de los demás compañeros para que nos ayudaran a verificar en campo. Porque fuimos muy minuciosos en la*

<sup>50</sup> Cuaderno principal III, folios 801 a 803.

<sup>51</sup> Cuaderno principal III, folios 1080 a 1083.

consecución de la información sobre todo la información externa la que se podía ver, mirar y medir, porque lo que corresponde a excavaciones eso la verdad era imposible verificar si se hizo o no se hizo, pero la que corresponde a pavimentos demolido, pavimento construido, las marcas que se hicieron en el pavimento en el área que correspondía lo que es el espacio público, la cantidad de espacio público que se realizaron y constatándola con los planos tenían para su desarrollo, verificamos las cantidades reales con lo que se había contratado.

(...)

2:38 En principio tuvimos contacto con los funcionarios del contratista y la interventoría, y nos pusimos cita para verificar las cantidades realmente en grupo y saber que cada uno estuviera haciendo lo que correspondía y nos estábamos dando cuenta de lo que se había ejecutado, pero en principio estuvieron uno o dos días y ni mas volvieron aparecer los contratistas. La interventoría también tuvo problemas también se desligó realmente la responsabilidad de esos dos personajes que eran los más importante, y nosotros lo que hicimos fue hacerlo directamente para después en el transcurso del tiempo se pudo constatar que la interventora con su ayuda también se pudiera hacer la comparación de las cantidades que nosotros hacíamos, pero el contratista en ningún momento después hizo presencia para hacer las mediciones correspondientes.

(...)

2:40 Al principio en las primeras reuniones, hubo la reunión con los funcionarios correspondientes, pero ya después en varias oportunidades se le citaron y hubo que estar prorrogando las fechas y solicitando otras porque no se presentaban.

2:41 Nosotros hicimos un informe bastante detallado en donde colocamos todos los ítems que tenía el contrato, como ítem nuevos que aparecieron posteriormente y con eso comprobamos las cantidades que nosotros encontramos, las revisamos con lo que nosotros y la interventoría en su momento después hicieron y la cotejamos y encontramos diferencias que con el tiempo nos reunimos y socializamos esa cantidad, pero el contratista en ese momento no apareció.

(...)

2:44 Pues yo me tomé el trabajo conjuntamente con la doctora Tiana Panneflek de medir las cantidades minuciosamente y verificar el estado en que estaban las obras y sacar conclusiones en un cuadro bastante extenso ítem por ítem que se contrató, que se ejecutó y la diferencia, y con eso sacamos una relación muy completa de todas las actividades que se ejecutaron en la obra, y al principio nos dimos cuenta de la

*dificultad que se había presentaba sobre todo en la calle 22 en donde un tramo de la carrera 7ª la carrera 8 como ciento y pico de metros que se suponía que había sido ejecutada y cancelada pero en el terreno no había absolutamente nada. Eso fue lo que nos llamó la atención en el estado en que estaban las obras y no concebimos que ese pavimento en el sector norte de ese tramo estuviera aparentemente ejecutada por el contratista para el cobro de su ejecución estaba incluida y había estado autorizada por la interventoría para su pago y cuando verificamos en el terreno fue una gran sorpresa porque eso era indiscutiblemente era una cantidad de plata muy grande que se le había entregado sin haberlo ejecutado y de ahí partimos con más cuidado y más detalle., inclusive el espacio público que estaba ejecutado y en terreno no estaba ejecutado”.*

El Contratista interpuso recurso de reposición contra la reseñada Resolución de liquidación unilateral, en el cual se invocó como fundamento la mala planeación imputada a la entidad Contratante, la que produjo, según su planteamiento, una serie de inconvenientes que afectaron la ejecución del Contrato ya que no había sido escogido el sitio para la disposición final de escombros y las demoliciones generaron colapsos en las vías, además de la problemática social por los reclamos de vendedores ambulantes, todo lo cual generó una serie de atrasos que influyeron en variaciones financieras en la ejecución del Contrato. Solicitó que se revocara en todas sus partes la Resolución de liquidación unilateral *“y en su lugar, se fije nueva fecha y hora para la liquidación bilateral del contrato, para lo cual se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, relativos a las objeciones presentadas frente a la liquidación de la interventoría por no tenerse en cuenta otras actividades y mayores cantidades de obra realizadas por el contratista (...)”.*

En este contexto, no pasa desapercibido para el Tribunal que el Consorcio, al interponer recurso de reposición<sup>52</sup>, no centró su reproche en la supuesta indebida aplicación de la normatividad común del Estatuto de Contratación de la Administración Pública -lo que vino a argumentar en la demanda arbitral-. En este sentido, al exponer y sustentar los motivos de inconformidad, en el recurso se lee que *“Lo que omite la Resolución recurrida, es lo que ocasionó toda la situación de demora que se ha evidenciado en la ejecución del presente contrato, y circunstancias fácticas en el devenir de la relación contractual, atribuibles al contratante que no realizó una buena planeación ajustada a Derecho, omitiendo este deber de carácter obligatorio para el éxito del contrato ejecutado, y rompiendo el equilibrio contractual”*<sup>53</sup>.

SETP SANTA MARTA resolvió el recurso interpuesto mediante Resolución 000218 del 24 de noviembre de 2017, en la cual debió, además, analizar la que entendió como errónea solicitud de nulidad de la Resolución impugnada presentada por la compañía de seguros sin tener en cuenta que las

<sup>52</sup> Cuaderno principal III, folios 1227 a 1234.

<sup>53</sup> Cuaderno principal III, folios 1227 y 1228.

nulidades son acciones procesales de exclusiva competencia de los jueces administrativos.

En respuesta, la entidad Contratante expresa, en síntesis, lo siguiente:

- Que son contratos estatales todos los que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, ya sea que se regulen por el Estatuto de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.
- Que el Contrato LPN-001-2015 es un Contrato Estatal de Obra Pública regido principalmente por las cláusulas BID y forma supletiva por la Ley 80 de 1993 conforme a la expresa previsión del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 y lo dispuesto en la propia cláusula 3 del Contrato, que trata sobre idioma y “régimen aplicable”.
- Que, así las cosas, para resolver todo aquello que no esté regulado por el régimen especial, necesariamente se debe acudir al Estatuto General de la Contratación Administrativa.
- Que, si bien en las Condiciones Generales del Contrato se indican las gestiones del Contratista y las del Interventor respecto al estado de cuentas y la determinación de defectos y/o terminación del Contrato para proceder a la liquidación bilateral, es claro que de no ser posible realizar todas estas actividades previstas por esas regulaciones del BID, como en efecto sucedió en razón de las maniobras dilatorias del Contratista, ante la ausencia de regulación expresa de tal situación había que acudir necesariamente al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y proceder a la liquidación bilateral, tal como se hizo.
- Insiste el razonamiento de la entidad Contratante en precisar que el Consejo de Estado (radicación 36430 de 7 de diciembre de 2016. MP. Carlos A. Zambrano) ha enseñado que cuando las partes no han podido acordar la liquidación de su contrato, *“nace la competencia de la administración de efectuarla en forma unilateral”*, significando con eso que, independientemente de la norma que regule la liquidación, vale decir, la general del Estatuto de Contratación o la especial del BID, si las partes no han acordado su liquidación, la ley le impone a la Administración la obligación de hacerlo, y en efecto, en este caso, la administración lo hizo con el soporte supletorio mencionado.

La Resolución 000218 del 24 de noviembre de 2017, en consecuencia, resuelve *“NO REPONER”* la Resolución 000203, objeto de impugnación, la cual fue confirmada *“en su integridad”*.

La apreciación de este trámite liquidatorio, particularmente desde la perspectiva de las normas que lo sustentaron, constituye el eje central del

debate, que ha de resolverse en función de las conclusiones que a continuación expone el Tribunal.

## **8. CONCLUSIONES SUSTANCIALES Y PROBATORIAS EN RELACIÓN CON EL TEMA ESPECÍFICO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO LPN-001 DE 2015.**

Reposa en el expediente<sup>54</sup> el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S, sigla SETP SANTA MARTA S.A.S., del cual se desprende que esta sociedad, organizada bajo el régimen societario de las sociedades por acciones simplificada (Ley 1258 de 2008), tiene como objeto principal *“planear, ejecutar, poner en marcha y desarrollar el sistema estratégico de transporte público de pasajeros, para el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, de acuerdo con lo señalado en Decreto Nacional 3422 de 2009, el Documento Conpes 3548 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, propendiendo por una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible en el Distrito de Santa Marta y su área de influencia”*.

A su vez, aparecen los Estatutos de SETP SANTA MARTA<sup>55</sup>, cuyo artículo 1º estipula que se trata de una *“entidad pública”*, regulada, además de las normas propias de la Ley 1258 de 2008, por lo previsto *“en el artículo 85 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios”*; el artículo 60 establece que, en materia de contratación, *“Los contratos que celebre para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del estatuto general de contratación de las entidades estatales, salvo que las leyes vigentes en la materia dispongan lo contrario”*, y el artículo 64 informa que el único accionista es el Distrito de Santa Marta.

Por su parte, el literal a) numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 nos enseña que será entidad estatal, y por tanto sujeta al Estatuto de Contratación Pública contenido en dicha Ley, toda persona jurídica, cualquiera que sea su denominación y nivel -incluido el distrital-, en la cual un ente territorial o público tenga una participación mayoritaria superior al 50%<sup>56</sup>. No obstante, el artículo 20 de la ley 1150 de 2007 expresa que *“Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento”*; y el artículo 2.2.1.2.4.4.1. del Decreto 1082 de 2015 ratifica que *Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al 50% con fondos de los organismos de cooperación, asistencia*

<sup>54</sup>Cuaderno principal I, folios 218 a 221.

<sup>55</sup> Cuaderno principal II, folios 694 a 704 respaldo.

<sup>56</sup> Léase esta norma en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.



*o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso (...)*”.

El contrato de obra que nos ocupa, celebrado entre SETP SANTA MARTA y el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, integrado por personas de derecho privado, es, en consecuencia, un contrato estatal al cual por regla general se le aplica, además del manual de contratación de la respectiva entidad y de las cláusulas del contrato mismo, la Ley 80 de 1993. Sin embargo, como ya se advirtió, al estar financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), las partes estipularon a página 2 del cuerpo principal del documento que lo contiene, numeral 4º, que *“Para el presente contrato, aplicarán únicamente las cláusulas de BID por ser éste el Organismo que financia el Proyecto SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE SANTA MARTA”*<sup>57</sup>, acogiéndose de esta manera el ente Contratante a la potestad conferida en los citados artículos de la Ley 115 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015.

Conforme a lo reseñado por el Tribunal en apartes anteriores, la relación contractual formalizada entre las Partes está constituida por varios documentos, que comprenden, como punto de partida, el cuerpo principal plasmado en el documento de tres páginas rotulado como el “CONTRATO”, que describe su objeto principal y plazo inicial pactado por las Partes, y además de otras menciones ya destacadas, se refiere a financiación BID.

También forman parte de la relación contractual, los documentos contentivos de las cláusulas incluidas dentro de las denominadas Condiciones Generales del Contrato (CGC) y las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), expresión de las reglas BID que tienen aplicación prevalente en los aspectos que regula, no excluyente de las consagradas en el Estatuto General de la Contratación Pública, según pautas legales que ya ha señalado el Tribunal.

Del referido contenido negocial se ha destacado la previsión de la cláusula 3 de las CGC, que contiene, EN SU ÚNICO NUMERAL -3.1- una remisión clara y explícita de la propia regla BID a la *“ley Colombiana aplicable”*, que no es otra que la que constituye el régimen común de la contratación estatal tantas veces mencionado.

Las cláusulas 24 y 25 de las mismas CGC, relativas a solución de controversias, están orientadas a regular un supuesto fáctico particular, consistente en el surgimiento de una discrepancia entre el Contratista y el Interventor en materia de facultades de éste, llamada a dirimirse a través de la figura de la mediación; no es esta la hipótesis sobre la que se convierte

---

<sup>57</sup> Cuaderno principal I, folio 156.

en este proceso, pues, como se ha indicado reiteradamente, lo que aquí se discute tiene que ver, directa y concretamente, con la legalidad o no los actos administrativos mediante los cuales, ante la terminación del Contrato por vencimiento del plazo, sin cumplimiento cabal del objeto del mismo, SETP SANTA MARTA procedió a su liquidación unilateral, después de haber agotado, sin éxito, la posibilidad de que lo fuera en forma bilateral. Los sucesos vinculados a la terminación y liquidación del Contrato no estaban asociados al supuesto fáctico de discrepancias entre el Contratista y el Interventor, por lo que no comparte el Tribunal la apreciación del Demandante en el sentido de que, en lugar de acudir a la liquidación con apoyo en la normatividad común, la situación debió encausarse a través de la figura de la mediación, aludida en las cláusulas 24 y 25 de las CGC antes citadas.

Adicionalmente, especial mención merece el capítulo rotulado en el literal E de las mismas CGC, alusivo a tópico puntual de la Finalización del Contrato, dentro del cual el Tribunal ha subrayado la disposición plasmada en el numeral 57.1, que se refiere explícitamente al procedimiento para la Liquidación Final del Contrato, la cual, conforme a explicación también ya efectuada, si bien es cierto que tiene relación directa con la etapa citada, estaba llamada a tener aplicación en un supuesto fáctico particular, que corresponde al evento que normalmente debía presentarse, en el que bajo el supuesto de terminación del Contrato por vencimiento del plazo, con cumplimiento de la obligación de construcción de las obras a cargo del Consorcio, debía desarrollarse el procedimiento en el precepto citado. Pero eso, como quedó visto, sin duda no fue lo que ocurrió en la ejecución y terminación del Contrato LPN-001 de 2015.

También debe destacarse la regla enunciada en la estipulación 54.1 de los “DOCUMENTOS ESTÁNDAR (...)” de la Licitación Pública Nacional para Colombia con reglas de financiadores internacionales como el BID, cuyo texto, bajo el título de “Etapa de Liquidación”, regula las actividades que habrían de desarrollarse con ocasión de la liquidación del Contrato, de nuevo bajo la premisa de terminación del mismo por vencimiento del plazo y bajo el supuesto de haberse suscrito “*el Acta de Recibo de Obra*” -implícita la idea de que ella fue ejecutada y entregada-, etapa que debía desembocar, en condiciones normales, en la firma “*del Acta de liquidación*”, sin incluir previsión alguna ante la eventual ocurrencia de escenarios anormales, que impidieran el desarrollo y agotamiento de una liquidación de común acuerdo, llevada a cabo en la forma descrita en la aludida disposición.

En estas condiciones, para el Tribunal es claro que en relación con el Contrato Obra LPN-001 de 2015 debe concluirse que si bien es cierto que a esa relación jurídica eran aplicables, con prevalencia, las disposiciones propias del ente multilateral financiador del proyecto, por supuesto respecto de las materias reguladas en tales disposiciones, igualmente lo es, inequívocamente, que a dicho Contrato también eran aplicables las normas propias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

-Ley 80 de 1993 y normas concordantes y complementarias- en todo aquello no previsto en las reglas del BID, tanto por la expresa remisión que a la normatividad común hace la cláusula 3 de las CGC, reseñada en su oportunidad, como porque el mismo camino habría que recorrer al momento de definir cuál sería la preceptiva aplicable al Contrato en cuestión en todos aquellos tópicos no regulados en las reglas especiales. Y debe advertirse que esta conclusión se impone con independencia de que se entienda que al Contrato Obra LPN-001 de 2015 se aplica lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, como lo entiende el Tribunal por ser la norma vigente al momento de su celebración, o el artículo 2.2.1.2.4.4.1. del Decreto 1082 de mayo 26 de 2015, compilatorio posterior a la fecha de celebración del aludido Contrato, invocado para estos efectos en la primera pretensión de la demanda. En cualquier caso, las razones que descartan la nulidad solicitada de las Resoluciones atacadas conservan vigencia.

Así las cosas, la actuación de SETP SANTA MARTA al proceder a la liquidación unilateral del Contrato LPN-001 de 2015 acudiendo a la normatividad común<sup>58</sup>, mediando la circunstancia de que respecto de la situación que se presentaba con ocasión de la ejecución, terminación y la propia liquidación no había regulación específicamente aplicable, no admite el reparo formulado por el Consorcio en la demanda, sin que haya espacio para declaración de nulidad deprecada en relación con la Resolución mediante la cual se realizó la referida liquidación unilateral, y la que la confirmó al decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Convocante en su oportunidad.

En la misma línea de lo hasta aquí argumentado suficientemente por el Tribunal, que no es necesario repetir a estas alturas del análisis, ilustra el pensamiento del Consejo de Estado al afirmar:

*“Al respecto, observa la Sala lo siguiente: i) De acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la Ley 1150 de 2007, los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito pueden someterse a los reglamentos de tales organismos. De ser así, el Estatuto de Contratación Pública no será aplicable a los procesos de selección, a la celebración y a la ejecución de estos contratos, a menos que los reglamentos de tales organismos se remitan a las normas de contratación pública nacional, o guarden silencio respecto a determinados aspectos del proceso contractual o de su ejecución. En este último caso, el Estatuto General de Contratación Pública será aplicable de manera supletiva. ii) Es importante destacar que la posibilidad de inaplicar las normas nacionales de contratación pública a los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito es de naturaleza excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva”<sup>59</sup>.*

<sup>58</sup> Posibilidad también habilitada en el Manual de Contratación de la Convocada, como se describió líneas atrás.

<sup>59</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 2389 del 25 de septiembre de 2018.

## **9. PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN SU CONTESTACIÓN.**

### **9.1. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la parte Demandante.**

Con base en lo que ha quedado expuesto, enfrentado el Tribunal al *petitum* de la demanda -versión subsanada-, se advierte que salvo la pretensión del ordinal 1., relativo al reconocimiento del objeto del Contrato de Obra LPN-001 de 2015, y a su sujeción a normas del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, aunque en los términos y con el alcance que se han puntualizado en acápite anteriores, carecen de vocación de prosperidad las restantes peticiones -ordinales 2., 3. y 4.- incoadas por el CONSORCIO SEPT 2015.

A juicio del Tribunal, según las explicaciones suministradas, no hay lugar a la declaración de nulidad de la Resolución 000203 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se liquidó unilateralmente el referido Contrato, ni de la Resolución No. 000218 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra aquélla, ya que no se configuran las causales invocadas para el efecto, resultado negativo que se extiende a las consecuenciales reclamaciones asociadas a la supuesta falta de aplicación del régimen excepcional de contratación previsto para contratos estatales financiados por organismos internacionales, y al reintegro de las sumas dinero que se daría por la vía del restablecimiento del derecho alegado en la demanda (pretensiones 2., 3. y 4.).

Como se ha puesto de presente, para el Tribunal es claro que, por supuesto sin desconocer la existencia del Contrato de Obra LPN-001 de 2015, y su sujeción a normas del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, que ello no descarta la aplicación de disposiciones propias del Estatuto General de la Contratación Pública que resultan pertinentes, y que en ese contexto, la Sociedad Demandada no incurrió en la violación denunciada al expedir, en los términos y bajo las consideraciones invocadas para el efecto, la Resolución 000203 de 2017, mediante el cual procedió a formalizar la liquidación unilateral del Contrato, y su confirmatoria, la Resolución 000218 del mismo año. Y descartada la nulidad propuesta, no hay lugar al consecuencial restablecimiento de derecho planteado por el Demandante.

### **9.2. Pronunciamiento sobre las excepciones de la parte Demandada.**

Compete ahora al Tribunal, también con base en lo que ha quedado expuesto como sustento de la negativa a la prosperidad de las restantes pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, hacer expreso pronunciamiento, en los términos que corresponden, sobre las excepciones que fueron formuladas por SETP SANTA MARTA en su escrito de contestación.

Para efectos de hacer dicho pronunciamiento, cabe señalar que el referido medio de defensa (las excepciones) alude a una expresión del derecho de contradicción en cabeza del demandado en virtud del cual se invocan circunstancias fácticas y/o jurídicas con el fin de confrontar las pretensiones del demandante, bien sea para paralizar, impedir, modificar o extinguir los efectos del derecho pretendido<sup>60</sup>. A decir de la Corte Suprema de Justicia, se trata de “(...) situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión...”<sup>61</sup>.

En ese orden de ideas, resulta pertinente tener en cuenta, entonces, que desde la óptica del tratamiento procesal de la cuestión, cuando el juez de la causa está en presencia de un escenario en el que no tienen verificación los supuestos sustantivos y/o probatorios requeridos para la prosperidad de las pretensiones, en estricto rigor no hay lugar a la consideración individual de los medios exceptivos propuestos, respecto de los cuales basta, simplemente, un pronunciamiento de ese talante. En otras palabras, en el entender del Tribunal, cuando en la estructuración de la defensa el demandado plantea a manera de excepción lo que, en rigor, corresponde a la oposición o negación misma de la pretensión, y ésta no tiene vocación de éxito, es la negación o desestimación del petitorio lo que realmente prevalece, sin que haya lugar a declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto, el mismo que, en consecuencia, en el sentido anotado no requiere consideración ni pronunciamiento particular.

En esta dirección, cobra vigencia el pensamiento la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia del 11 de junio de 2001:

*“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.*

*A la verdad, la naturaleza misma de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.*

*Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el*

---

<sup>60</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994, pags. 246 y 250.

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 2642-2015. Radicación 11001-31-03-030-1993-05281-01.

*actor carece de derecho, porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad.*

***De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido ‘y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen (negrillas fuera de texto)’.***

En este proceso la entidad Convocada formuló, en la contestación de la demanda inicial, las siguientes excepciones que rotuló la primera como “*APLICACIÓN ADECUADA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN PARA EL CONTRATO DE OBRA LPN-001 DE 2015*”; la segunda, “*LEGALIDAD DEL ACTO DE LIQUIDACIÓN PROFERIDA POR EL SETP SANTA MARTA*”, que comprende dos apartes separados: “*COMPETENCIA DEL SETP SANTA MARTA PARA PROFERIR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO*” y “*OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL*”; y la tercera, “*IMPROCEDENCIA DE REINTEGROS AL CONTRATISTA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSORCIO SETP 2015*”, todas las cuales fueron reseñadas por el Tribunal, en cuanto a su contenido básico, en acápite anterior de esta providencia.

Como se observa sin dificultad, las defensas propuestas por SETP SANTA MARTA corresponden, en rigor, a la oposición o negación de las pretensiones incoadas o al planteamiento de variables jurídicas que representan argumentos para la no prosperidad de las reclamaciones que conforman el *petitum*, por manera que ante el hecho objetivo consistente, conforme a la orientación decisoria anunciada respecto de las pretensiones, en la no prosperidad de las peticiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por no concurrencia de los requisitos sustantivos y probatorios exigidos para el efecto, todas las excepciones formuladas por la Sociedad Demandada no requieren consideración ni pronunciamiento particular de fondo, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de examinarlas como tales, siguiendo la pauta procesal identificada al inicio de este título.

## **10. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL.**

En el marco de otros aspectos puntuales del trámite que requieren pronunciamiento del juez de la causa, el Tribunal hará las referencias correspondientes a la conducta procesal de las partes y el tema de las costas. No habrá pronunciamiento en materia de juramento estimatorio pues, como se advirtió desde el auto admisorio de la demanda, se entendió que, ante la estructura del *petitum*, no tenía aplicación la preceptiva del artículo 206 del Código General del Proceso.

### **10.1. La conducta procesal de las Partes.**

Como es sabido, la frase final del primer inciso del artículo 280 del Código General del Proceso, referente al contenido de las sentencias, establece que *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ellas”*.

Para los fines de esta disposición, el Tribunal advierte que a lo largo del presente trámite, las partes y sus respectivos apoderados obraron con total apego a las prácticas de buena conducta procesal, motivo por el cual no tiene cabida la deducción de indicios en contra de ninguna de ellas.

### **10.2. Las costas del proceso.**

Como es sabido, las costas procesales son, como las define la Corte Constitucional, los *“gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, el impuesto de timbre, copia, registro, pólizas, etc. Las agencias en derecho comprenden los gastos por concepto de apoderamiento dentro el proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (...)”*<sup>62</sup>.

El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, establecía que en esta materia, la condena en costas procedía a partir de la *“conducta asumida por las partes”*, en tanto que el artículo 188 del CPACA remitió el tema a lo previsto en el CGP, cuyo artículo 365 establece, en su numeral 1º, como directriz general -aunque no absoluta-, con un criterio de perfil objetivo, que *“Se condenará en costas a la parte vencida (...)”*.

Ante este enfoque legal, la Corte Constitucional ha señalado que *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho correspondan a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra...”*<sup>63</sup>.

En este orden de ideas, dando aplicación a la regla general dispuesta en el mencionado numeral 1. del artículo 365 del CGP, Estatuto que, como es sabido, tiene aplicación en el proceso arbitral de conformidad con dispuesto

---

<sup>62</sup> Sentencia C-043 de 2004.

<sup>63</sup> Sentencia C-157 de 2013.

en su artículo 1º, se impone condenar en costas al Consorcio SETP 2015, vencido en el trámite.

Las costas corresponderán a los valores asumidos por la Sociedad Demandada al atender las partidas señaladas a su cargo en relación con los honorarios y gastos del proceso, tal como quedaron consignadas en la providencia que las fijó (Auto No. 06 del 30 de junio de 2020), cuyo monto, en la porción a cargo de SETP SANTA MARTA, es el siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Honorarios para el Árbitro José Armando Bonivento Jiménez	\$24.000.000
Honorarios para el Árbitro Wilson Herrera Llanos	\$24.000.000
Honorarios para el Árbitro Rugero Ramos López	\$24.000.000
Honorarios para la Secretaria Diana Bovea Mendinueta	\$12.000.000
Gastos de administración para el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena	\$12.000.000
Otros Gastos	\$1.000.000
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$97.000.000</b>
IVA Honorarios Árbitro José Armando Bonivento Jiménez	\$4.560.000
IVA Honorarios Árbitro Wilson Herrera Llanos	\$4.560.000
IVA Honorarios Árbitro Rugero Ramos López	\$4.560.000
IVA Honorarios Secretaria Diana Bovea Mendinueta	\$2.280.000
IVA Gastos de Funcionamiento y Administración del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena	\$2.280.000
<b>TOTAL IVA</b>	<b>\$18.240.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$115.240.000</b>

A este monto se adicionará, como agencias en derecho a favor de la parte Convocada, una suma igual a la asignada por concepto de honorarios de uno de los árbitros, vale decir, cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000), monto que está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los que remite, sin perjuicio de particularidades del trámite arbitral, el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, el valor de las costas a cargo de la parte Convocante asciende a ciento sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$163.240.000).

### **CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias suscitadas entre el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, como parte Convocante, y la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP



SANTA MARTA, como parte Convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley y habilitación de las Partes,

### **RESUELVE:**

**Primero.** En relación con la pretensión contenida en el numeral 1. de la demanda, declarar que el contrato de obra LPN-001 DE 2015 del proceso LPN-O-2014-01, cuyo objeto fue la CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, HIDRÁULICAS Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS CORREDORES VIALES URBANOS DE LA AVENIDA DEL FERROCARRIL (CARRERA 1ª – CALLE 22) Y CALLE 22 (CARRERA 1ª – AVENIDA DEL FERROCARRIL), PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, se rigió por normas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), pero sin perjuicio de la aplicación de normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 y disposiciones concordantes-, por remisión expresa o de forma supletiva, según lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Negar las demás pretensiones de la demanda instaurada por el CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015, en los términos y por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** Abstenerse de hacer pronunciamiento material sobre las excepciones de mérito formuladas por la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA, en los términos y por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto.** Condenar al CONSORCIO SETP SANTA MARTA 2015 a pagar a la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS – SETP SANTA MARTA, por concepto de costas -incluidas las agencias en derecho-, de acuerdo con la liquidación contenida en la parte motiva, la suma de ciento sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$163.240.000).

**Quinto.** Declarar causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Las Partes expedirán los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el Presidente hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo, si lo hubiere.

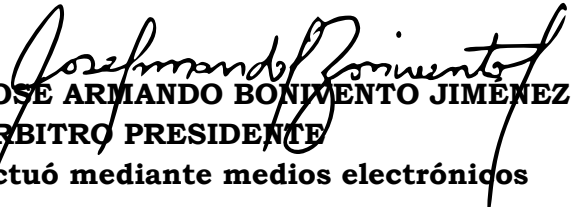
**Sexto.** Disponer que, en la oportunidad legal, el Presidente del Tribunal rinda las cuentas de las sumas entregadas por las Partes para cubrir los gastos de este proceso, y, si es del caso, haga la devolución de cualquier saldo que quedare.

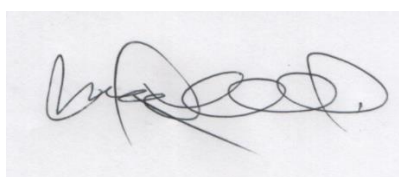
**Séptimo.** Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo con las constancias de Ley para cada una de las Partes, en la oportunidad correspondiente, y copia simple para el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

**Octavo.** Disponer que, en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

El presente Laudo queda notificado en Audiencia.

En los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, y en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deja constancia que la sesión del Tribunal Arbitral para la lectura de la parte resolutive del presente Laudo se celebró a través de medios electrónicos y que los señores Árbitros implantaron en el mismo su firma escaneada.

  
**JOSE ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ**  
**ÁRBITRO PRESIDENTE**  
**Actuó mediante medios electrónicos**



**WILSON HERRERA LLANOS**  
**ÁRBITRO**  
**Actuó mediante medios electrónicos**



**RUGERO RAMOS LÓPEZ**  
**ÁRBITRO**  
**Actuó mediante medios electrónicos**



**DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA**  
**SECRETARIA**  
**Actuó mediante medios electrónicos**